



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

872709
UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.

INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

**“EN EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO
INDIRECTO EL RECURSO PROCEDENTE DEBE SER EL DE
QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARÍA ISABEL OROZCO RUIZ

ASESOR: LIC. ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA

URUAPAN, MICHOACÁN. OCTUBRE DEL 2005.

m352060



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.



URUAPAN
MICHOACAN

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

OROZCO

APELLIDO PATERNO

RUIZ

MATERNO

MARÍA ISABEL

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 98801243-7

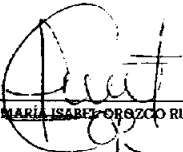
ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“EN EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO
INDIRECTO EL RECURSO PROCEDENTE DEBE SER EL DE QUEJA Y
NO EL DE REVISIÓN”.**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICH., OCTUBRE 12 DEL 2005.




MARÍA ISABEL OROZCO RUIZ

V° B°



LIC. ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA
ASESOR



LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES QUE EN TODO
MOMENTO
**ME APOYARON PARA SALIR ADELANTE, YA
QUE NO FUE ÚNICAMENTE MI ESFUERZO
SINO TAMBIÉN EL DE ELLOS, PARA VER
REALIZADOS TODOS MIS SUEÑOS Y MIS METAS.**

A MI ESPOSO Y HERMANOS
**QUE SIEMPRE ESTUVIERON CERCA
DE MI, TRATANDO DE IMPULSARME PARA
QUE SIEMPRE SALIERA ADELANTE Y NUNCA
DARME POR VENCIDA.**

A MIS TUTORES EN EL CAMPO DE LA ENSEÑANZA
**A TODOS AQUELLOS LICENCIADOS QUE DÍA A
DÍA DURANTE MI CARRERA, TRATARON DE
INCULCARMEN LA SEMILLA DE LA DEDICACIÓN,
DE LA EXCELENCIA, DE LO JUSTO, DE LA NOBLEZA
PARA QUE A LO LARGO DE MI VIDA PROFESIONAL
LOGRARA MIS METAS.**

“MUCHAS GRACIAS A TODOS”

ÍNDICE.

Introducción.....	7
-------------------	---

Capítulo 1. EL JUICIO DE AMPARO

1.1. Antecedentes del Juicio de Amparo.....	10
1.2. Extensión protectora del Juicio de Amparo.....	20
1.3. Definición conceptual del Juicio de Amparo.....	22
1.3.1 Institución jurídica.....	23
1.3.2. Derecho de acción.....	23
1.3.3. Órgano jurisdiccional	24
1.3.4 Acto reclamado.....	24
1.3.5. Finalidad del Juicio de Amparo.....	25
1.4. Partes que intervienen en el Juicio de Amparo.....	25
1.4.1. Quejoso.....	25
1.4.2. Autoridad responsable.....	26
1.4.3 Tercero perjudicado.....	27
1.4.4 Ministerio Público.....	27

Capítulo 2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1. Iniciativa o instancia de parte agraviada.....	31
2.2. Existencia de agravio personal y directo.....	32
2.3. Relatividad de sentencias o "Formula Otero".....	33
2.4. De estricto derecho.....	34
2.5. De definitividad.....	35

Capítulo 3. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

3.1. Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo Indirecto.....	39
3.2. Requisitos legales para interponer una demanda de Amparo Indirecto.....	48
3.3. Substanciación del Juicio de Amparo Indirecto.....	52

Capítulo 4. PRIMER AUTO QUE RECAE A LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

4.1. Auto de desechamiento.....	55
4.2. Auto de prevención o aclaración de la demanda.....	57
4.3. Auto admisorio.....	59
4.4. Impedimento.....	59

4.5. Incompetencia.....	61
-------------------------	----

Capítulo 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

5.1. Clases de improcedencias.....	67
5.2. Análisis al artículo 73 de la Ley de Amparo.....	68
5.3. Oficiosidad de la improcedencia.....	79

Capítulo 6. LA SUSPENSIÓN.

6.1. La Suspensión del Juicio de Amparo.....	81
6.2. Actos suspendibles.....	83
6.3. Suspensión de plano.....	84
6.4. Suspensión provisional.....	85
6.5. Suspensión definitiva.....	87
6.6. La fianza.....	88
6.7. El informe previo.....	90

Capítulo 7. LOS RECURSOS EN EL AMPARO INDIRECTO.

7.1. El Recurso de revisión.....	93
7.2. El Recurso de queja.....	109
7.3. El Recurso de reclamación.....	124

CONCLUSIÓN.....	127
PROPUESTA.....	129
BIBLIOGRAFÍA.....	131

INTRODUCCIÓN

En nuestra sociedad a lo largo de la historia, se han visto grandes evoluciones de lo que es el juicio de amparo, ya que ésta se ha consagrado como una institución jurídica mexicana, misma que tiene como principal finalidad proteger a los gobernados frente a las arbitrariedades y abusos de las autoridades, es por eso que el juicio de amparo tiene la característica de ser un medio de control constitucional.

El juicio de amparo es un medio de control de la Constitución, por órgano judicial y por instancia de la parte agraviada, con el cual se pretende anular actos de autoridad contraventores del orden constitucional, por lo que cabalmente adquiere la condición de medio de defensa constitucional.

Las partes que intervienen en el juicio de amparo o también llamado juicio de garantías son: el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal, y en algunos casos tercero perjudicado.

Dentro de este juicio existen varios principios fundamentales, que representan las reglas que dan forma al juicio de garantías, y que regulan los aspectos de procedencia de éste, por lo que entendiendo cada uno de estos principios es dable tener una idea exacta de los que es el juicio de garantías.

No pasa inadvertido en el presente trabajo que expongo que en nuestro sistema jurídico existen dos tipos de juicio de amparo: a) amparo directo y, b)

amparo indirecto, pero aquí únicamente nos enfocaremos en el juicio de amparo indirecto, el cual inicia con la interposición de la demanda, la cual debe reunir diversos requisitos sin los cuales no puede ser admitida ésta.

Los autos que pueden recaer a la presentación de una demanda, es el auto de desechamiento, auto aclaratorio, auto de incompetencia, auto admisorio, o auto de impedimento.

Asimismo, en el juicio de amparo existen varias causas de improcedencia, las cuales pueden estar previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o derivar de la interpretación que de esta ley hagan la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, a las cuales se les llama improcedencia constitucional, improcedencia legal, e improcedencia jurisprudencial, respectivamente.

Dentro del juicio de garantías también existe una figura jurídica a la cual se le denomina suspensión del acto reclamado, la cual consiste en que obliga a las autoridades señaladas como responsables a detener su actuar, durante el tiempo en que esté en trámite el juicio de garantías, evitando con ello que se consuma el acto con efectos irreparables, y que el juicio quede sin materia.

En este tipo de juicio también existen recursos, a través de los cuales, las partes pueden inconformarse y solicitar que una resolución que haya sido dictada dentro del juicio sea revisada, para que por ese medio de impugnación se

revoque, modifique o confirme; en este juicio existen tres tipos de recursos el recurso de revisión, el de queja y el de reclamación.

Ahora bien, el objetivo principal del juicio de amparo o juicio de garantías como también es llamado es el de proteger, tutelar y resguardar las garantías individuales del gobernado, lográndose de esta manera el objetivo de la Constitución Federal, pues es a través de éste que se consigue y se logra que se respeten las garantías y los derechos del gobernado que le otorga la Constitución, así como otros ordenamientos que podrían ser de carácter estatal.

Finalmente, como el juicio de amparo debe ser estudiado detenidamente para lograr su perfeccionamiento, es por eso que el presente estudio trata una cuestión que debería sufrir una modificación para que su objetivo se tome más completo y perfecto, para lograr impedir que en esta institución jurídica se caiga en un error, por lo que debemos velar por tener leyes más perfectas.

CAPITULO 1: EL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo es un medio de control de la Constitución, por órgano judicial y por instancia de parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo, en este control constitucional importa la presencia de un proceso o procedimiento, tendiente a anular los actos de autoridad contraventores del texto de la Carta Magna. El juicio de amparo es un proceso a través del cual se pretende anular actos de autoridad contraventores del orden constitucional, por lo que adquiere la condición de medio de defensa constitucional, por lo que este juicio no impera actos de particulares, del amparo conocen los Tribunales Federales sin que otro órgano pueda entrar al estudio del control de la Constitución, mediante la substanciación del juicio de garantías.

Este juicio protege al gobernado contra actos de autoridad que vulneran las garantías individuales consagradas constitucionalmente en favor de toda persona, por lo que procede única y exclusivamente contra actos de autoridad conculcadoras de la referidas garantías individuales.

1.1. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

EN LAS ÉPOCAS PRECOLONIAL Y COLONIAL

Entre los aztecas hubo un derecho especial, pero que no contemplaba la existencia de derechos a favor de los gobernados, oponibles ante el rey.

Se han querido ver como antecedentes del amparo algunas instituciones que rigieron en la época colonial, tales como el recurso castellano de fuerza que, por cierto, rigió en México hasta el año de 1846 y que tenía por objeto proteger o hacer vigentes los fueros entre la población.

Asimismo, se alude a un supuesto "amparo colonial", que procedía contra actos de las autoridades como de particulares, sin que en realidad pueda considerarse como un auténtico medio de defensa constitucional, puesto que en la época en que rigió el tal amparo, no existía Constitución alguna, amén de no haber estado regulado en ningún cuerpo normativo. En realidad, ese recurso "factico" terminaba otorgando el amparo virreinal, entendiéndose que se amparaba al protegerse, salvaguardarse, cobijarse o resguardarse los derechos de los gobernados, pues el significado del verbo amparar implica lo antes indicado, y eso era lo que hacía el virrey o, en su caso, la Real Audiencia: amparar a una persona por violación a los derechos de quien imploraba una tutela. (Del Castillo, 2003: 27)

CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814

En las primeras constituciones de nuestro país, no se tenía contemplado aún el juicio de amparo, sin embargo, paulatinamente se fueron logrando grandes avances, y en cada Constitución se dieron pasos que fueron dando forma al juicio

de amparo que hoy resulta una institución jurídica de la cual estamos orgullosos los mexicanos.

En la Constitución de Apatzingán, promulgada el veintidós de Octubre de 1814, por don José María Morelos y Pavón, a pesar de que nunca entro en vigencia, se contenía un capítulo especial referente a las Garantías Individuales, en el que se establecían aquellos derechos insuperables del hombre que no podían ser violados ni desconocidos por ninguna autoridad, pero no se instrumentó ningún medio jurídico de hacerlos respetar, para evitar sus posibles violaciones o reparar las que ya se hubieren cometido.

CONSTITUCIÓN DE 1824

Carece de un capítulo de garantías individuales y no posee un medio concreto que intente evitar las violaciones a la Constitución; empero, su artículo 137, fracción V, inciso sexto, al hablar de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, dice que es facultad de ésta conocer “de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”.

En contra de la opinión de TRUEBA URBINA y concordando más con los criterios de RABASA y NORIEGA, no es de considerarse lo estatuido por este artículo como antecedente directo del juicio de amparo, ya que ni siquiera fue dictada la ley reglamentaria que hubiese regulado la atribución señalada por dicho artículo. **(Arellano, 1998: 7)**

CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836

La Siete Leyes Constitucionales de 1836. El sistema de Control constitucional instituido por esta Ley fundamental, sigue los perfiles trazados por SYEYÉS para el Senado Conservador francés, y crea un órgano político de control Constitucional denominado Supremo Poder Conservador, que quedó organizado en los 23 artículos de la Segunda Ley. (Arellano, 1998:8)

Con la Constitución de las siete leyes del año de 1836, se le da un vuelco total al Sistema Político Mexicano, pues se establece un sistema que organizó al Gobierno Mexicano en torno a una figura suprema, dejando a un lado el sistema federativo que se había adoptado. Así pues se le da una investidura extraordinaria al “*supremo poder conservador*”, el cual resulta ser el encargado de vigilar el equilibrio entre los tres poderes del Estado de los que muchos años atrás había hablado MONTESQUIEU. Supuestamente a este poder, le correspondía la atribución de hacer valer y respetar la Constitución Centralista.

No podemos afirmar que en esta Constitución exista un antecedente real de nuestro juicio de amparo, pero si podemos mencionar que surgió una figura similar, aunque muy reducida, consistente en la facultad que tenían los gobernados de *recurrir en queja ante el Supremo Poder Conservador, cuando consideraba que algún tribunal había apreciado mal la ley y los había despojado de su propiedad o algunos derechos*. El Supremo Poder Conservador realizaba

una función de control de la Constitucionalidad por **Órgano Político**, no jurisdiccional. Sin embargo realizaba esta función bajo el pretexto de quitar su autonomía e independencia a los tres poderes del Estado, toda vez que, éstos estaban supeditados a los caprichos de aquel, de tal forma que el Supremo Poder Conservador vulneraba la soberanía del Estado Mexicano.

EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840

Con severa objetividad, es de admitirse que Manuel Crescencio Rejón, autor material de dicho proyecto, fue el precursor directo de la fórmula fundamental que se desarrolló posteriormente en el juicio de amparo; sin embargo han surgido al respecto algunas discusiones entre eminentes tratadistas de nuestro derecho constitucional: unos, defienden a Rejón como creador del juicio de amparo; otros, exigen para Mariano Otero esta consideración. **(Arellano, 1998:9)**

En el Estado o Entidad Federativa de Yucatán, que amenazaba con separarse de la República Mexicana debido a su lejanía y aislamiento del resto de nuestro país, un ilustre jurista llamado MANUEL CRESCENCIO REJÓN, logró incorporar en la Constitución Yucateca de 1840, algunos de los adelantos en materia constitucional más grandes que México ha aportado a la humanidad. Pues REJÓN creyó que era conveniente y hasta indispensable, insertar varios preceptos en su carta política, en los cuales instituyeran diversas Garantías Individuales, consignando como tales, la garantía de libertad religiosa, los

derechos y prerrogativas del inculpado en forma similar a lo que actualmente disponen los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución actual, y algunas otras que por primera vez se implementaron dentro del territorio nacional.

Pero lo que resulta verdaderamente un inmenso progreso en el derecho público mexicano, fue la creación de un medio controlador o conservador del régimen constitucional o AMPARO, como el mismo lo llamó de tal forma que cualquier persona física o moral podía acudir ante el PODER JUDICIAL, para que éste decretara sobre la constitucionalidad de los actos, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo no solo a lo relativo de las Garantías Individuales, sino a todo acto anticonstitucional.

LA CONSTITUCIÓN LIBERAL DE 1857.

El juicio de amparo sufrió serias vicisitudes en los debates del Congreso Constituyente de 1856-57; el artículo 102 del proyecto original propugnó por un sistema de protección constitucional el cual eliminaba el órgano político y adoptaba la fórmula OTERO, pero daba intervención tanto a los tribunales federales como locales y requería "La garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo". (Arellano, 1998: 11)

En esta Ley fundamental después de que se restituyó el régimen federal en la organización Política del Estado Mexicano, se realizó una acta de reforma en 1847, en la cual se tomaron en cuenta las aportaciones hechas por los entonces

diputados federales MANUEL CRECENCIO REJÓN y MARIANO OTERO (a quienes se atribuye conjuntamente la creación de nuestro actual juicio de amparo), las cuales fueron incluidas con posterioridad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, para dar contenido y forma al Juicio de Amparo.

Fue gracias además a la intervención de Don MELCHOR OCAMPO y JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ y otros legisladores que contribuyeron al perfeccionamiento de un sistema de control de la constitucionalidad eficaz, el cual se hacía valer a través de una acción ante el Poder Judicial. Fue así como se estableció dentro de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857 la institución del juicio de amparo, que fue reglamentada con posterioridad por las distintas leyes orgánicas, que bajo su vigencia se fueron expidiendo. Resulta importante hacer hincapié que esta Constitución constituye el antecedente más cercano a la forma como actualmente se encuentra contemplado el juicio de amparo en nuestra actual Constitución, en virtud de que los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 corresponden exactamente a los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917.

CONSTITUCIÓN DE 1917

La situación precaria en que vivían la gran mayoría de los mexicanos, durante la época del Porfiriato, donde hombres y niños trabajaban de sol a sol, y su poder adquisitivo era tan reducido, al contrario de los explotadores, los grandes

latifundistas y dueños de los medios de producción que cada vez se hacían más ricos (como sucede nuevamente en nuestro tiempo), aunado a la situación política que se vivía en nuestro país, donde imperaba la represión trajo como consecuencia el estallido de la lucha armada de la Revolución Mexicana de 1910, con la cual el pueblo mexicano, obreros y campesinos, tenían la esperanza de reivindicar sus derechos.

Fruto de esa lucha revolucionaria fue la Constitución de 1917, promulgada el 5 de febrero de ese año, por Don Venustiano Carranza entonces presidente de México. Dicha Constitución se aparta de la doctrina individualista que había adoptado la Constitución anterior, pues a diferencia de aquella no considera los derechos individuales del hombre como la base sólida de la sociedad, sino que los reputa como un conjunto de Garantías Individuales o derechos que el Estado otorga o concede a los habitantes de su territorio. Lejos de sustentar una tesis individualista, nuestra constitución más bien ha optado por la tesis Rousseauiana, que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público, son otorgados a éstos por la propia sociedad.

Además de las garantías individuales establecidos en los primeros veintinueve artículos de nuestra actual Constitución, también se contemplaron ciertas garantías sociales, otorgadas a determinadas clases sociales como son los trabajadores y campesinos, contenidos principalmente en sus artículos 27 y 123 constitucionales.

Pero lo que resulta de más importancia para nosotros, por virtud del tema que nos ocupa, es lo establecido por los artículos 103 y 107 constitucionales, ya que debido a la utilidad práctica que el juicio de amparo ha tenido en la sociedad, se ha convertido efectivamente en una institución jurídica mexicana, que por su funcionalidad ha sido adoptada por otros países latinoamericanos, en los cuales ha influido definitivamente para reglamentar sus medios de control constitucional.

Las innovaciones más importantes de esta Constitución fueron las siguientes:

a) Se reguló la naturaleza y procedencia del juicio de amparo, fijando las bases de su reglamentación.

b) Se hizo la clara distinción entre lo que era el juicio de amparo directo y el indirecto, precisando su procedencia.

c) Se previó lo que ahora se conoce como principio de definitividad o de recuperación constitucional, contra supuestas violaciones procesales cometidas durante el juicio.

d) Se reguló lo relativo a la responsabilidad en que podrían incurrir las autoridades responsables, al no suspender el acto reclamado o cuando repetían el acto ya concebida la suspensión del mismo o porque simplemente se aludiera el cumplimiento de la ejecutoria de amparo que la concedía.

Como nos podemos dar cuenta en el transcurso de nuestra historia política, han surgido diversas Constituciones en diferentes años y lugares, todas ellas persiguiendo un fin común; por lo que al presente estudio compete, cabe precisar que de todas las constituciones anteriormente señaladas, se advierte que contienen leyes o normas que protegen al gobernado de una forma o de otra, pues como se desprende de éstas una de las prioridades que tenían eran establecer los derechos insuperables de los gobernados, establecían las garantías individuales, aunque no se les diera la importancia que actualmente tienen, en aquellos tiempos aún no se contaba con el juicio de amparo, pero sin embargo, sus cartas fundamentales contenían aspectos que daban pie a un control constitucional por órganos políticos, principios característicos que sin lugar a duda exigían la existencia de un medio con el que se lograra el respeto a los derechos mínimos del hombre o garantías individuales, fue hasta la Constitución de 1840 con don Manuel Crecencio Rejón donde se insertaron varios preceptos, mismos que constituían diversas garantías individuales que por primera vez se implementaron dentro de nuestro territorio nacional, además en esta misma Constitución se creó un medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, pero lo que importa más para nosotros es lo que en nuestra actual Constitución se estableció como lo es el artículo 103 y 107 constitucionales, ya que han convertido al juicio de amparo o de garantías como también es llamado en una verdadera institución jurídica mexicana.

En este primer capítulo de la tesis que presento, creí que era importante hacer una pequeña mención de los antecedentes del juicio de amparo, para tener una mejor idea de la necesidad tan grande que es tener una institución jurídica de esta magnitud, como lo es Juicio de amparo.

1.2. EXTENSIÓN PROTECTORA DEL JUICIO DE AMPARO

La cuestión que constituye el rubro del presente capítulo puede apreciarse desde dos puntos de vista, o mejor dicho, las respuestas que a ella se den y las conclusiones que al respecto se formulen, pueden referirse, bien al alcance protector del juicio de amparo por lo que atañe a los derechos públicos individuales, así como a aquellas situaciones jurídicas del gobernado, inafectables tanto por la Federación o por los Estados, o bien a la protección de los ordenamientos y del régimen de legalidad en sentido amplio que se contravengan por las autoridades del Estado en detrimento de los agraviados particulares.

En el primer caso, la extensión del juicio de amparo se fija en razón directa del alcance propio de las garantías del gobernado y de la posición jurídica frente a la inafectabilidad constitucional por las autoridades federales o locales en sus respectivos casos. Así verbigracia, si de acuerdo con la fracción I del artículo 103 de la Constitución, el juicio de Amparo es procedente contra actos de cualquier autoridad que viole garantías individuales, la extensión de aquel se establecerá atendiendo al contenido preservativo mismo de éstas, es decir, a los objetos en

ellas comprendidos, lo que no engendra complicación alguna; o si, en atención a lo que preceptúan las fracciones II y III del mencionado artículo constitucional, el juicio de amparo se promueve cuando en perjuicio de una persona determinada las autoridades locales ejecutan un acto que constitucionalmente no deban cometer y que sea de la incumbencia de la Federación o viceversa, la extensión relativa se fijará por el alcance e índole del contenido de la situación jurídica que dichas autoridades no pueden afectar o que los órganos federales no pueden vulnerar.

Opinión de don Ignacio L. Vallarta.

Por su parte don *Ignacio L. Vallarta* también se preocupó por hacer más amplia la protección del juicio de amparo, y, en consecuencia, por ensanchar el poder controlador de los Tribunales Federales, sustentando una interpretación extensiva de la fracción I, del artículo 101, de la Constitución del 57 (103 de la de 1917), a través del concepto de "garantías individuales", las que, tal como están concebidas en ambas Constituciones, propiamente deberían llamarse "derechos del gobernado". Así, el célebre jurisconsulto mexicano afirmó que las garantías individuales o derechos del gobernado no debían circunscribirse a los 29 primeros artículos de la Ley Fundamental, sino que dichos conceptos podían hacerse extensivos a otros preceptos que, si directamente no los consignan, cuando menos vienen a explicarlos, ampliarlos, reglamentarlos o detallarlos.

En consecuencia, pues, de acuerdo con esta doctrina de la ampliación de las garantías individuales, el juicio de amparo ya no constreñiría a proteger a los veintinueve primeros artículos constitucionales a través de la fracción I, del artículo 103 de la Constitución, sino que se haría procedente aún por violaciones cometidas a disposiciones no incluidas dentro de los preceptos mencionados, siempre y cuando éstas consignen una explicación, reglamentación, limitación o ampliación de las garantías individuales propiamente dichas.

A mi personal parecer es correcta esta apreciación tomando en cuenta que el concepto de "garantías individuales" no se puede tomar en cuenta como un concepto restrictivo, sino por el contrario, es un concepto extensivo.

1.3. DEFINICIÓN CONCEPTUAL DEL JUICIO DE AMPARO

Al igual que muchos otros conceptos jurídicos, el AMPARO, resulta difícil de definir, puesto que se han dado diversas y numerosas definiciones, desde que éste hizo su aparición en nuestro sistema jurídico, pero cada autor o estudioso del derecho, apegado a sus propias apreciaciones y puntos de vista, difiere de los demás, no sólo en los elementos de su forma sino incluso en el género mismo en el que se coloca al juicio de amparo. Por tal motivo, después de haber analizado decenas de definiciones y puntos de vista de varios juristas, he decidido partir de una sencilla pero práctica definición conceptual, que nos guíe y nos ilustre en la comprensión del juicio de amparo.

El Juicio de Amparo, es la institución jurídica por virtud de la cual, una persona física o moral denominada "quejoso", ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional (Poder Judicial Federal), para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable" un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios. (Arellano, 1999: 1)

Del anterior concepto se desprenden los siguientes elementos que a saber son:

1.3.1. Es una INSTITUCIÓN JURÍDICA.- por que está concebida y reglamentada por numerosas normas jurídicas constitucionales y ordinarias que se vinculan entre sí, en forma teleológica, por una finalidad común, que es tutelar los derechos del gobernado frente a los actos violatorios de la autoridad estatal.

1.3.2. DERECHO DE ACCIÓN.- Lo podemos concebir como aquel derecho subjetivo, público, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional, al órgano ante el cual se hace valer éste derecho. El derecho de acción tiene su fundamento constitucional en el derecho de Petición consagrado por el artículo 8º, en relación con el 17 de la Constitución Federal, sólo que toma el nombre de Acción por que es el instrumento a través del cual, el quejoso

accionará la maquinaria del procedimiento judicial, para que el órgano jurisdiccional conozca y resuelva de la controversia jurídica surgida entre el quejoso y la autoridad responsable; conforme a lo establecido por el artículo 17 del mismo ordenamiento constitucional, se establece la obligación del Estado de impartir justicia, por lo que tratándose del juicio de amparo, El Poder Judicial de la Federación, responderá a ese derecho de los gobernados administrándoles justicia conforme a la ley.

1.3.3. ÓRGANO JURISDICCIONAL.- Es el tribunal que resolverá la controversia suscitada entre las partes del juicio de amparo, generalmente corresponde al Poder Judicial Federal por conducto de los Jueces de Distrito o Tribunales Colegiados de Circuito conocer de los juicios de amparos indirectos y directos, respectivamente, sin embargo, hay ocasiones en que tratándose de la Jurisdicción Auxiliar o de la Jurisdicción Concurrente, el quejoso puede acudir ante los tribunales del Poder Judicial Local.

1.3.4. ACTO RECLAMADO.- El acto reclamado es un acto de gobierno que lesiona al quejoso en su persona y por lo cual pide sea declarado inconstitucional y, consecuentemente, anulado en la sentencia de amparo. (Del Castillo, 2003: 54)

Para que pueda nacer el Juicio de Amparo, es necesario que el quejoso reclame un acto proveniente de una autoridad, consistente en una acción o una omisión, pues de lo contrario, no tendría sentido alguno el juicio de amparo, ya

que este debe concretarse a determinar si es constitucional y legal la orden, acción u omisión desplegada por la autoridad responsable o no. Dicho en otras palabras, el acto reclamado es aquella orden o ejecución, acción u omisión, que realizada por la autoridad responsable, es violatorio de garantías individuales, y que constituye la causa del reclamo del quejoso.

1.3.5. FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.- El fin inmediato del juicio de amparo es restituir o mantener al quejoso, en el goce de sus presuntos derechos, pues el amparo es restaurador de la esfera jurídica del quejoso, que ha sido vulnerada por el acto de autoridad; mientras que su fin mediato o último es el vigilar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos emanados del Estado.

1.4. PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE AMPARO

1.4.1. QUEJOSO.- El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República. **(Arellano, 1999: 466)**

Es toda aquella persona física o moral, de derecho privado, público o social, que resiente un daño o perjuicio causado por un acto de autoridad o por una ley que trata de aplicársele, hasta este momento es considerado como agraviado. Pero una vez que ejerce su derecho de acción ante el Órgano Jurisdiccional o

Tribunal Federal que conoce de los Juicios de Amparo, recibe el nombre de quejoso, que viene a ser la persona que tiene el interés jurídico (legitimación activa) para solicitar en su favor el amparo, a través del juicio respectivo que se lleva a cabo ante el Poder Judicial Federal.

Por lo que puedo concluir, que el quejoso es aquél que promueve la demanda de amparo cuando ve afectada su esfera jurídica por un acto de autoridad.

1.4.2. AUTORIDAD RESPONSABLE.- Como una de las partes que intervienen en el Juicio de Amparo, es aquel órgano del Estado investido con facultades o poderes de decisión y/o ejecución, cuyo ejercicio realizado en forma imperativa, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales o concretas, con trascendencia particular y determinada. Es decir, que la Autoridad Responsable viene a ser aquella que generalmente ordena, expide, promulga y/o ejecuta el acto, contra el cual el quejoso, solicita el Amparo y Protección de la Justicia Federal, ante el órgano jurisdiccional.

Del concepto anteriormente transcrito, podemos apreciar que autoridad responsable es aquél ente público u órgano de gobierno, que desarrolla tareas propias del gobierno del Estado y que actuando frente a los gobernados, emite actos de manera unilateral que lesionan al quejoso, constituyéndose en la parte demandada en el juicio de amparo.

1.4.3. TERCERO PERJUDICADO.- Es quien en términos generales, resulta beneficiado con el acto que se impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie.

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que tercero perjudicado es aquella persona que se vio favorecida por el acto de autoridad que el quejoso a reclamado, por lo que tiene interés en que el mismo siga subsistiendo y no desaparezca.

1.4.4. MINISTERIO PÚBLICO.- Es quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público, supuesto en que podrá interponer los recursos relativos. Esta prevención contenida en la fracción IV del artículo 5° de la Ley de Amparo denota, sin duda alguna, que el mencionado Representante de la Sociedad siempre debe ser llamado a juicio constitucional como parte, y que a él le atañe la facultad de decidir si interviene o no, según estime que el caso afecta o no el interés público.

Lo anterior se encuentra plasmado en nuestra Ley de Amparo en su artículo 5° , del que se desprende lo siguiente:

“Son partes en el juicio de amparo:

- I. ***El agraviado o agraviados;***
- II. ***La autoridad o autoridades responsables;***
- III. ***El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:***
 - a) ***La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.***
 - b) ***El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;***
 - c) ***La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.***
- IV. ***El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señale esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá***

interponer los recursos que esta ley señala.” (Cuadernos de Derecho “Ley de Amparo”, ABZ editores, año 8, volumen 89, noviembre 2001)

A manera de conclusión de este primer capítulo, podemos advertir que el juicio de amparo tiene sus antecedentes en México aunque no bien constituidos en ese entonces desde la época colonial, pues de esta manera nos podemos dar cuenta de la importancia que siempre ha tenido la protección de los derechos individuales de cada persona y de la necesidad que hubo y aún hay, de crear instituciones que tutelen y protejan estos derechos o garantías individuales de los gobernados.

Así es como han nacido y surgido las instituciones que amparan el goce de sus derechos a los que lo pidan, contra actos de autoridad contrarios a la Constitución y que violen sus garantías, es así como nació el juicio de amparo o juicio constitucional, que como ya hemos visto es una institución jurídica por medio de la cual una persona física o moral denominada quejoso, ejercita un derecho de acción para reclamar de la autoridad responsable un acto o una ley que éste estime violatorio de sus garantías individuales.

Finalmente, debido a que el juicio de amparo tiene por objeto anular actos de autoridad contrarios a la constitución y que en esta se encuentran inscritas las garantías individuales, cualquier acto de autoridad que contravenga una garantía, puede ser impugnado mediante el juicio de amparo.

CAPITULO 2: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Los principios constitucionales o fundamentales del amparo representan las reglas que dan forma al juicio de garantías, estos principios regulan los aspectos de procedencia del amparo, la competencia para conocer de él, la forma de tramitarlo, reglas de la resolución del mismo, y las reglas de la sentencia que en este tipo de juicios se dictan, principios a los cuales se les denomina principios rectores del amparo.

Algunos principios del amparo han nacido junto con él y otros han ido creándose conforme ha evolucionado el juicio de garantías, encontrándose previstos en la Constitución General de la República, desglosados en diferentes numerales de la Ley de Amparo.

Como se desprende de la obra "Manual del Juicio de Amparo" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición Actualizada, en las páginas de la 31 a la 40, los principios que rigen al juicio de amparo son los siguientes:

2.1. INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

Este principio de iniciativa o instancia de parte, enunciado aunque vagamente por don Manuel Crecencio Rejón, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado, que ataca el acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

El artículo 4° de la Ley de la Materia categóricamente estatuye que “El juicio de amparo únicamente puede promoverse (lo que significa que no opera de manera oficiosa) por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita.

Este principio, consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna, que expresa que “El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”, no tiene excepciones y, por consiguiente, rige en todo caso.

2.2. EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

El principio de la existencia personal y directa también se desprende de los artículos 107, fracción I, Constitucional, y 4° de la Ley de Amparo, que como se ha visto, respectivamente estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de "parte agraviada" y que únicamente puede promoverse por la parte "a quien perjudique el acto o la ley que se reclama".

Ahora bien, por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras, la afectación que en su detrimento se deduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

Y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en esto estriba lo "directo" del agravio). Los actos simplemente "probables" no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

2.3. RELATIVIDAD DE SENTENCIAS O “FÓRMULA OTERO”

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, llamado también “fórmula Otero” en virtud de que, si bien lo esbozó la Constitución Yucateca de 1840, fue don Mariano Otero quien lo delineó más explícitamente hasta dejarlo en los términos que consagró la Carta Magna, ha hecho sobrevivir el juicio de amparo en atención a que por su alcance ha evitado que los poderes Ejecutivo y Legislativo se resentan de la tutela que, de no existir dicho principio, significaría la actuación del Poder Judicial de la Federación.

El principio que se examina constriñe, como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinado ley o acto, está obligado a acatarlos, no obstante que dicha ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa.

La regla en cuestión puede ser ampliada en relación con las autoridades, pues solamente respecto de aquellas que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerla. Sin embargo, esta ampliación no

opera cuando se trata de autoridades ejecutoras, pues éstas están obligadas a acatar tal sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, ya que sería ilógico, y la sentencia carecería de eficacia, que se otorgara la protección de la justicia federal contra la autoridad ordenadora, y, por consiguiente, que ésta debiera destruir la orden a ella imputada, en tanto que la ejecutora estuviera legalmente en aptitud de ejercitar dicha orden nada más por que no fue llamada al juicio y, consiguientemente, no se amparó al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución, no obstante que éste padeciera, obviamente, los mismos vicios de inconstitucionalidad que la orden de la cual deriva.

2.4. DE ESTRICTO DERECHO

El principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los "conceptos de violación" expresados en la demanda, y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el Juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los "agravios". No podrá, pues el órgano de control constitucional realizar libremente el examen del acto reclamado, en la primera instancia si se trata de amparo indirecto o en única instancia si es directo, ni de la resolución recurrida si el amparo es bi-instancial, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación y, en su

oportunidad, los agravios, son o no fundados, de manera que no ésta legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos. En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

2.5. DE DEFINITIVIDAD

Puesto que el amparo es, como anteriormente ha quedado precisado, un juicio extraordinario, resulta obvio que a él pueda acudir sólo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse. En esto precisamente estriba el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías que hace procedente el juicio únicamente respecto de los actos definitivos, esto es que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno, principio que consagra la Carta Magna en el inciso a), de la fracción III, de su artículo 107, en relación con las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y en la fracción IV, en lo referente a la materia

administrativa, al establecer respectivamente, que "el amparo sólo procederá... Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo..." y que "En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal...".

La Ley de Amparo, por su parte y reglamentando las disposiciones constitucionales, estatuye en el artículo 73 que el juicio de amparo es improcedente: "...XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente...; XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado...; XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados...".

A manera de conclusión de este segundo capítulo, podemos advertir que el juicio de amparo se rige por principios o reglas que lo estructuran y cuando no se atiende previamente a su contenido termina siendo improcedente el juicio de amparo, por lo que al realizar el tribunal que conozca del amparo un estudio sobre el mismo lo sobreseerá y por consecuencia no se alcanzará el logro de los fines del juicio de amparo.

Es por ello, lo importante que es conocer todos los principios fundamentales de amparo, para poder comprender a éste, así como interrelacionar unos con otros, para determinar con exactitud el contenido de los mismos. Efectivamente, conociendo y entendiendo todos y cada uno de estos principios o bases, será dable tener una idea exacta de lo que es el juicio de amparo.

CAPITULO 3: JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

El juicio de amparo indirecto es conocido también como amparo bi- instancial o de dos instancias, porque admite la substanciación de una segunda instancia procesal en la que se impugna la sentencia emitida por el juzgador que conoció del juicio en primer orden, de este juicio de amparo indirecto conocen los jueces de distrito, representa un juicio propiamente tal, que se inicia con una acción que da pauta a la formación de un expediente autónomo y en que se dictan resoluciones. En dicho expediente se desarrollan diversos actos procesales de las partes (quejoso, autoridad responsable, Ministerio Público, tercero perjudicado) y de terceros (juez, peritos, testigos etc.), con los cuales se crea una controversia, en la que se ofrecen pruebas y se desahoga una audiencia en la que se resuelve la controversia planteada.

Siendo el amparo un juicio o proceso contencioso, en él encontramos personas que defienden intereses propios, por lo que tienen la condición de parte procesal, por lo que en un juicio de esta naturaleza las partes son el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado, y el Ministerio Público Federal. Como partes que son estos sujetos tienen en su favor los derechos procesales respectivos tales como ofrecer pruebas, intervenir en la audiencia constitucional, interponer recursos, etcétera.

3.1. PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO

En los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos inscrita la procedencia y regulación primaria del juicio de amparo, por lo que es pertinente estudiar tales preceptos, de los que deriva la Ley de Amparo y disposiciones complementarias que dan forma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III.- Por leyes o actos de autoridad de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Como se desprende del artículo 103 Constitucional, nos podemos dar cuenta que este precepto legal es el que regula la procedencia del juicio de amparo como medio protector de los gobernados, contra actos de autoridad, que son emitidos en contravención a los artículos que contempla nuestra Carta Magna, por lo que se protege el orden constitucional del país, evitando con ello que se emitan actos de autoridad violatorios de garantías individuales.

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el

consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- *El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:*

a).- *En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.*

b).- *En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;*

c).- *En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- *En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;*

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal

suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los

mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos

últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XVIII.- (DEROGADA, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993) (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Como se advierte del artículo anteriormente transcrito, las controversias de que habla el artículo 103 constitucional, deben sujetarse a las reglas o normas establecidas en este artículo, es por ello que decimos que el artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son reglamentarios del juicio de amparo, pues mientras el primero habla de la procedencia de dicho juicio, el segundo señala las reglas que se deben adoptar para su tramitación.

3.2. REQUISITOS LEGALES PARA INTERPONER UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

La demanda de amparo indirecto, deberá formularse por escrito y cumplir con los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo

Estos requisitos son:

1.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

Quejoso es siempre aquél en cuyo beneficio se solicita la protección de la justicia federal, y esta puede ser impetrada precisamente por el propio interesado

o por otra persona en su representación, lo que pone de manifiesto que es erróneo denominar, como frecuentemente ocurre, “quejoso” a quien promueve, así se trate de su representante.

Este requisito resulta ser lógico, pues es necesario saber quien es el que esta promoviendo y con que carácter, pues como se sabe, se puede promover por propio derecho, a través de representante legal, defensor particular, apoderado jurídico etc; respecto del domicilio resulta necesario señalar que es muy importante asentarlo en la demanda para estar en condiciones de saber el lugar en que se pueden llevar a cabo las notificaciones respectivas.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

Cuando exista una persona que pudiera salir perjudicada en caso de que se concediera el amparo, tendrá el carácter de tercero perjudicado dentro del juicio de amparo, por lo que debe el quejoso de señalar sus datos para que sea llamado al juicio de amparo para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

Resulta ser de importante relevancia que el quejoso manifieste quien es la persona favorecida con la emisión o ejecución del acto reclamado, y el domicilio de éste para que se pueda llevar a cabo el emplazamiento tal y como lo establece la ley, y así darle oportunidad de que manifieste lo que a sus intereses convenga.

III.- Autoridad o autoridades responsables

El quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes; además el quejoso deberá precisar cual autoridad actuó como ordenadora y cual como ejecutora, mencionando a sus respectivos superiores jerárquicos.

Como se desprende de lo anterior, el quejoso debe manifestar a quienes señala como autoridad o autoridades responsables, ya que a ésta se le considera como parte demandada en el juicio de amparo, por lo tanto, el quejoso debe hacer manifestación de quien o quienes son las responsables del acto del que se duele para los efectos de que estas puedan ser emplazadas y estar en condiciones de enviar al tribunal federal su informe justificado que corresponda, el quejoso debe señalar a todas las autoridades responsables en una misma demanda, pues no sería benéfico que entablara una demanda por cada autoridad responsable que exista.

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame.

El quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación; en este apartado deberá decir por que motivo cree el quejoso que se le han violado o se le pretenden violar sus derechos, explicando cuales son las posibles causas o antecedentes que motivaron el acto reclamado.

Lo anterior resulta ser así, ya que el amparo sólo procede contra actos de autoridad, ya que si no se cumple con este requisito no procedería el amparo, tal y como de desprende del artículo 103 Constitucional.

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o los conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo primero de la ley de amparo.

Generalmente se consideran violados los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que establecen las garantías de audiencia y seguridad jurídica, pero tratándose de amparos indirectos en materia penal, también se violan generalmente otros preceptos constitucionales como el 17, 19 y 20 del mismo ordenamiento legal que establecen las garantías de impartición de justicia y garantías esenciales de los inculpados.

La mención de los artículos que contiene las garantías individuales violadas es fundamental para que el Juez de Distrito se encuentre en posibilidad de determinar si efectivamente se cometió la violación de que se duele el quejoso o no.

Los conceptos de violación deben precisarse claramente, pues si la demanda de amparo carece de ellos, el juez que conozca del amparo no tendría

que resolver, ya que es la parte medular de la demanda, pues depende en gran parte de ellos, que se otorgue el amparo y la protección que el quejoso requiere.

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo primero de la misma ley de amparo, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con fundamento en la fracción III del mismo artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de autoridad que haya sido vulnerada o restringida.

Esta fracción establece un requisito especial que debe de cumplirse cuando se promueve el amparo con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

3.3. SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Al recibir la demanda de amparo el juez de Distrito, examinará antes que todo el escrito de demanda de amparo, y si notare que falta alguno de los requisitos mencionados anteriormente o faltaran las copias de la demanda que señala el artículo 120 de la Ley de Amparo, mandará prevenir al quejoso para que supla las deficiencias en que hubiera incurrido y haga las aclaraciones correspondientes dentro del término de tres días.

El juez de Distrito podrá desechar la demanda o tenerla por no interpuesta cuando exista una causa notoria de improcedencia, o si no se cumple con los requisitos señalados, a excepción que se haga cuando expresamente la ley de amparo ordene la suplencia de la queja, pero en caso contrario, deberá dictar un acuerdo en el que se tenga por interpuesta la demanda; se mande pedir el informe con justificación de la autoridad responsable; se mande correr traslado con copias de la demanda de garantías al tercero perjudicado, si lo hubiere; y se señale fecha para la audiencia constitucional que deberá tener verificativo dentro de los treinta días siguientes a la admisión de la demanda.

La autoridad responsable deberá rendir su informe justificado dentro del término de cinco días, el cual se podrá ampliar por otros cinco días cuando las circunstancias del caso concreto así lo ameriten, pero siempre deberá rendirse con ocho días de anticipación a la audiencia constitucional, cuando menos, para que el quejoso tenga conocimiento del acto de que se trata y pueda preparar las pruebas que ofrecerá.

El quejoso podrá presentar todas las pruebas que considere pertinentes, las cuales deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad. Pero tratándose de las pruebas testimoniales, periciales y la de inspección ocular, deberán anunciarse con cinco días de anticipación a la fecha de la audiencia, sin contar el del ofrecimiento ni el día de la audiencia.

Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden las pruebas, los alegatos por escrito y finalmente se dictará el fallo correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 155, de la Ley de Amparo. Este precepto establece que después de desahogadas las pruebas y los alegatos el juez de Distrito deberá dictar la sentencia correspondiente, pero en la práctica forense, hemos comprobado que no es así, en virtud quizás de la carga de trabajo que existe en los Juzgados de Distrito, la sentencia generalmente se dicta después.

Contra las sentencias dictadas dentro de los juicios de amparo indirecto, por un juez de Distrito, es procedente el recurso de revisión, tal como lo establece el artículo 83 de la ley de amparo.

Por lo anterior es de mencionarse que el juicio de amparo indirecto prevé una serie de requisitos para que pueda nacer a la vida jurídica, como lo son la forma de interponer la demanda de amparo, que el acto reclamado sea propiamente un acto que emane de una autoridad y que sea violatorio de garantías individuales, y demás requisitos formales, asimismo, este juicio de garantías conlleva un procedimiento que como ya lo hemos visto, se inicia con la admisión de la demanda, existe una etapa de ofrecimiento de pruebas, se celebra una audiencia la cual consta de varias etapas y se dicta sentencia, la cual puede ser impugnada por alguna de las partes que no se encuentre conforme con la misma.

CAPITULO 4: PRIMER AUTO QUE RECAE A LA PRESENTACION DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

Una vez interpuesta la demanda de amparo indirecto, existen varios acuerdos o autos que pueden recaer a la misma, como consecuencia de diversas cuestiones jurídicas, por lo que una vez que el juez conocedor de la instancia recibe dicha demanda debe dictar un auto dentro de las veinticuatro horas siguientes, por lo que debe analizar la demanda, para determinar en que sentido dictará ese auto, la cual puede ser desechando la demanda, declarándose incompetente o impedido el juzgador, mandando aclararla, o admitiéndola a trámite.

4.1. AUTO DE DESECHAMIENTO.

El artículo 145 de la Ley de Amparo contiene lo siguiente:

“El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrará motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado”.

Respecto del dispositivo transcrito puntualizamos lo siguiente:

1. Es oficioso el examen de la demanda de amparo. Como aún no intervienen las demás partes en el juicio de amparo, es a cargo del juez de Distrito

analizar el escrito de demanda para determinar si existe alguna causa de improcedencia.

2. Si en el examen correspondiente de la demanda, encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el juez de Distrito desechará la demanda de amparo.

3. No es cualquier motivo de improcedencia, debe ser un motivo manifiesto e indudable, es decir que no requiera prueba posterior por la que pudiera ser desvirtuado. Que se desprenda de la propia demanda de amparo.

4. El desechamiento se produce de plano, es decir, sin sustanciación alguna, sin que se le dé al quejoso oportunidad de formular opinión alguna. Por supuesto que, si el quejoso considera que es inadecuado el criterio del Juez de Distrito, podrá interponer el recurso de revisión, con base en la fracción I, del artículo 83, de la Ley de Amparo.

5. Al desecharse la demanda de amparo no se decreta la suspensión del acto reclamado.

6. Por supuesto que, el juez de Distrito deberá fundar y motivar el auto de desechamiento de la demanda de amparo. **(Arellano, 1999: 248)**

En el auto de desechamiento, el juez de amparo declara la inadmisibilidad de la demanda de garantías; dicha institución se presenta, indefectiblemente, cuando en la demanda misma existen vicios de improcedencia de la acción constitucional, siendo una de las dos consecuencias o efectos que provoca la improcedencia del amparo. Cuando en la demanda de amparo se encuentra alguna causa de improcedencia constitucional, legal y/o jurisprudencial del juicio de garantías, el juez no admite a trámite la controversia de mérito, y en el auto inicial declara la inadmisibilidad referida, desechando así la promoción.

Ahora bien, si el juez federal tiene dudas sobre la procedencia o improcedencia de determinado escrito de demanda, debe admitir a trámite y ya en la sentencia definitiva tendrá la posibilidad de decretar el sobreseimiento del juicio, que es la otra consecuencia derivada de la improcedencia del amparo.

4.2. AUTO DE PREVENCIÓN O ACLARACIÓN DE LA DEMANDA

El artículo 146 de la Ley de Amparo señala:

“Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones

que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo...". (Ley de Amparo)

La falta de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 116, así como los demás establecidos por la propia ley para que proceda a admitirse la demanda, actualizan al auto en comento; el juez de Distrito tiene la obligación de mandarlo notificar personalmente, en el domicilio señalado por el quejoso en la demanda, para que éste pueda subsanar los errores respectivos.

La importancia de este auto radica en la necesidad que existe de proteger al orden jurídico nacional, principalmente al constitucional, por parte de los jueces de Distrito, los que al encontrar alguna deficiencia en el ocurso de la demanda, mandan aclararlo para que, una vez desahogada la prevención o requerimiento formulado por el juzgador federal, se determine si es procedente o inadmisibile la demanda correspondiente, presentándose tan sólo una vez. A través de esta prevención, se pretende que el juez de Distrito esté en aptitud de entrar al conocimiento de la controversia constitucional planteada, y solamente cuando se desahoga la misma, por parte del quejoso o de su apoderado, podrá admitir la demanda como se dejó dicho anteriormente.

4.3 AUTO ADMISORIO

Artículo 147 de la Ley de Amparo:

“Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley...” (Ley de Amparo)

Dentro de este artículo, se encuentra previsto el auto admisorio de la demanda de amparo, con el cual se da entrada a la demanda y, obviamente se da inicio al juicio constitucional para dirimir la controversia surgida a raíz de la conculcación de garantías individuales o del gobernado que derive de la emisión o ejecución de un acto de autoridad que haya sido reclamado en la propia demanda.

4.4. IMPEDIMENTO

El impedimento o impedimentos, son hechos o circunstancias personales que concurren en un juzgador de Amparo, cuyo efecto jurídico fundamental es el que éste quede imposibilitado o impedido para conocer de determinado juicio y, consecuentemente, obligado a inhibirse de dicho conocimiento por propia voluntad

o a instancia de parte, como así se desprende de la redacción del numeral 70 de la Ley de Amparo.

Como en todos los asuntos judiciales, también en los juicios de garantías suelen ocurrir algunas circunstancias que en principio determinan la presunción de que el juez del conocimiento no obrará con la necesaria imparcialidad en la tramitación y decisión de la controversia; pero la Ley de Amparo no autoriza, como por regla general lo hacen las leyes de enjuiciamiento, que cualquiera de las partes aduzcan dichas circunstancias por vía de recusación formal, pues en su artículo 66 categórica y expresamente dispone que los jueces de amparo no son recusables en ningún caso, pero les impone obligación de manifestar espontáneamente los motivos que la propia ley considera que les impiden actuar con imparcialidad, y también faculta a las partes para alegar tales motivos.

Cuando se producen factores, circunstancias o elementos de hecho que afectan la imparcialidad del juzgador, emergen los impedimentos. El legislador los recoge, los define legalmente, y en virtud de ellos, obliga al juzgador concreto a un deber de abstención, para que no conozca y no falle una controversia concreta.

El impedimento está constituido por los factores, circunstancias o elementos que obstaculizan al juzgador de amparo para que, imparcialmente, conozca y falle la controversia planteada.

El artículo 66, de la Ley de Amparo enuncia limitativamente las diversas situaciones que constituyen impedimentos para los juzgadores de amparo:

I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

II. Si tiene interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

IV. Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V. Si tuviese pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuran como partes;

VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o de sus abogados o representantes. (Ley de Amparo)

4.5. INCOMPETENCIA.

Se entiende por competencia, aquella porción del poder jurisdiccional que la ley otorga a los tribunales o autoridades con función o facultades jurisdiccionales,

para conocer de determinados negocios o controversias. También se entiende como la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa facultad. Limitándose a la materia de amparo, se puede decir que competencia jurisdiccional es la facultad o conjunto de facultades que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes orgánicas y reglamentarias que de ésta derivan, tiene cada uno de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación o algunas autoridades comunes en casos excepcionales previstos en la propia Ley de Amparo, para conocer, tramitar y resolver los juicios de amparo en la forma y en los términos que dichos ordenamientos legales establezcan.

La Ley de Amparo en su capítulo de competencia expresa lo siguiente:

“Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta Ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.” (Ley de Amparo)

“Artículo 49.- Cuando se presente ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos expresados en el artículo 44, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito decidirá, sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del juez. En el primer caso podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente; y en caso de revocación, mandará devolver los autos al juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre los jueces de Distrito.

Si la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito apareciere del informe previo o justificado de la autoridad responsable, el juez de Distrito se declarará incompetente conforme al párrafo anterior, y comunicará tal circunstancia a la autoridad responsable para los efectos de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 171 a 175 de esta Ley.” (Idem)

“Artículo 50.- Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de Distrito especializado por razón de materia, en la que el acto reclamado emane de

un asunto de ramo diverso del de su jurisdicción, la remitirá de plano con todos sus anexos, sin demora alguna, al juez de Distrito que corresponda, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto, salvo el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 54.” (Idem)

“Artículo 52.- Cuando ante un juez de Distrito se promueva un juicio de amparo de que otro deba conocer, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al juez que, en su concepto debe conocer de dicho juicio, acompañándole copia del escrito de demanda. Recibido el oficio relativo por el juez requerido, decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Si el juez requerido aceptare el conocimiento del juicio, comunicará su resolución al requeriente para que le remita los autos, previa notificación a las partes y aviso a la Suprema Corte de Justicia. Si el juez requerido no aceptare el conocimiento del juicio, hará saber su resolución al juez requeriente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al juez requerido, dándose por terminado el incidente.

Cuando el juez requeriente insista en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre jueces de distrito de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, dicho juez remitirá los autos a éste y dará aviso al juez requerido, para que exponga ante el Tribunal lo que estime pertinente.

Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito, que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, el juez requeriente remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia y dará aviso al juez requerido para que exponga ante ésta lo que estime conducente, debiéndose estar, en todo lo demás, a lo que se dispone en el párrafo anterior... (Idem)

“Artículo 53.- Luego que se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución.” (Idem)

“Artículo 54.- Admitida la demanda de amparo, ningún juez de Distrito podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva.” (Idem)

En los casos de notoria incompetencia del juez de Distrito ante quien se presente la demanda, el juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 17, remitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, los autos al juez de Distrito que considere competente. Fuera de estos casos, recibida la demanda, el juez de Distrito, sin proveer sobre su admisión y sin substanciar incidente de suspensión, lo remitirá con sus anexos al juez de Distrito que corresponda.” (Idem)

“Artículo 55.- Ningún juez o tribunal podrá promover competencia a sus superiores.” (Idem)

“Artículo 56. Cuando alguna de las partes estime que un juez de Distrito está conociendo de un amparo que es de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, y que aquél no ha declarado su incompetencia, podrá ocurrir al presidente de dicho Tribunal Colegiado de Circuito, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. El citado presidente pedirá informe al juez , y con lo que exponga, ordenara o no la remisión de los autos.” (Idem)

CAPITULO 5: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

La improcedencia en general, es la institución merced a la cual los juzgadores están imposibilitados para estudiar una contienda jurídica, ya sea por causas propias del acto que lo motiva, o debido a que la demanda no reúne los requisitos legales necesarios para la substanciación del juicio propuesto por el actor.

La procedencia puede ser consubstancial a la acción (tiene vigencia desde que se ejercita) o puede surgir con posterioridad a ella.

5.1. CLASES DE IMPROCEDENCIA

La Ley de Amparo contiene dos clases de improcedencias. Las primeras, podríamos llamarlas, aquellas que en el escrito de demanda, el juez de distrito encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia lo que conduce a desechar de plano esa demanda (artículo 145 de la Ley de Amparo). La segunda clase de improcedencia no da lugar al desechamiento de plano del escrito de demanda, por que no son manifiestas e indudables en el momento en que el juez examina el escrito, como no quedan dentro del supuesto del artículo 145, la demanda es admitida y tramitada, para que con mayores, datos aportados por las partes y advertidos por el juzgador, pueda llegarse a una conclusión, en su caso, de improcedencia del juicio plenamente demostrada. La improcedencia del

amparo es materia de la sentencia que se dicte, después de tramitado el juicio, y no debe confundirse con las causas de improcedencia de la demanda, que dan lugar a que esta sea desechada de plano.

Así lo ha establecido la Suprema Corte en la ejecutoria cuyo sumario dice:

“IMPROCEDENCIA, LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE. La improcedencia es de orden público, de manera que aunque el juez de Distrito haya dado entrada a la demanda, puede posteriormente examinar si existen o no, motivos de sobreseimiento. En efecto, el artículo 145 de la Ley de Amparo, sólo establece el desechamiento de plano de la demanda, cuando de ella misma se desprende de modo manifiesto e indudable, motivos de improcedencia; mas no impide, admitida la demanda, la estimación posterior de causas que, ya supervinientes o anteriores a dicha admisión, determinen conforme a la ley el sobreseimiento en el juicio de garantías”. Quinta época. Tomo LXX. Página 860. Estévez, J. Guadalupe.(Góngora, 2001:209)

5.2. ANÁLISIS AL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO

El artículo 73 de la Ley de Amparo previene que el juicio es improcedente:

“1. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia”. La prevención es indiscutible, pues, como su propia denominación lo indica, la “Suprema Corte” es la máxima autoridad judicial; sus resoluciones son, por ello, inobjetables, y no existe organismo alguno que esté constitucionalmente en aptitud de someterla a juicio.

"II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas". La transcrita causal de improcedencia protege la estabilidad o seguridad jurídicas, ya que estas no existirían si fuera factible combatir en nuevos juicios de amparo las resoluciones pronunciadas en un juicio constitucional o en cumplimiento de éstas, además, de que la cadena de juicios que en tal supuesto pudiera originarse sería interminable. La propia ley de la materia ha creado diversos recursos precisamente para impugnar dichas resoluciones, que son, según el caso, el de revisión (artículo 83) el de queja (artículo 95) y el de reclamación (artículo 103), en la inteligencia de que lo que en estos recursos se resuelva es ya inobjetable.

"III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas".

Esta fracción plantea un caso de litispendencia por que contempla el supuesto en que existen dos juicios de garantías con identidad de quejoso, autoridades responsables y actos reclamados, e impide que el que de ellos haya sido promovido posteriormente al otro, prospere. No hay que pensar en que debieran ser acumulados, como quizá pudiera ocurrir en otro ámbito que no fuese el del juicio de amparo, pues el artículo 51 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales categóricamente establece, en su párrafo quinto, que el juez de Distrito que esté conociendo del primero de ellos, "sin

acumular los expedientes, sobreseerá en el otro juicio, quedado, en consecuencia sin efecto alguno el auto de suspensión” dictado en el juicio cuyo sobreseimiento debe decretarse.

Otra sería la solución si en lugar de existir tal identidad hubiese discrepancia de quejosos o de autoridades responsables, aunque los actos reclamados fueran los mismos, pues entonces en lugar de haber litispendencia habría conexidad, que debería conducir a la acumulación.

“IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior” (que los quejosos, las autoridades responsables y los actos reclamados sean los mismos). La diferencia entre la hipótesis prevista en la fracción precedente y la que ahora se examina estriba en que en aquélla el juicio similar esta en trámite, mientras que en ésta ya fue fallado con sentencia ejecutoria. Es decir, ya hay cosa juzgada puesto que la ejecutoriedad de dicho fallo hace a éste inobjetable por todos conceptos y los convierte en la verdad legal, que no podría válidamente ser sometida a nuevo juicio.

“V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso”.

El concepto de “interés jurídico” está íntimamente ligado al de “agravio”, pues si un acto de autoridad no causa éste, no puede existir aquél para intentar válidamente la acción de amparo contra dicho acto.

Ahora bien, para que se dé la acción constitucional no basta que sea impulsada por un interés cualquiera, por un interés "simple" como suele llamarse a aquél que, sin contar con respaldo legal, puede tener todo gobernado en que surja o mantenga una situación, creada por la autoridad, que le es cómoda o placentera, o, por el contrario, en que desaparezca o se evite la que pueda resultarle mortificante. Es necesario que tal interés descansa en un derecho derivado de la ley a exigir del gobernado determinada conducta, positiva o negativa, y, como consecuencia lógica, que tenga como correlativo el deber del citado gobernante de realizar tal conducta. Hay "interés jurídico", pues, cuando se cuenta con un derecho, derivado de alguna disposición legal, a exigir de la autoridad determinada conducta.

Ahora bien, cuando un acto autoritario no afecte los intereses jurídicos del quejoso, el amparo que contra aquél se promoviera sería improcedente, según lo previene la fracción V que se viene comentando.

"VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio".

Esta fracción descansa en el mismo principio en que se sustenta la anteriormente examinada: la falta de agravio. Si, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional solamente puede promoverse por la parte "a quien perjudique" la ley, el tratado

internacional, el reglamento o cualquier otro acto de autoridad, resulta obvio que sea improcedente el juicio que se intente contra dichos actos si la expedición o realización de ellos no causa, por sí sola, perjuicio alguno al promovente.

Hay actos de autoridad de carácter general, abstracto e impersonal (características éstas de las leyes y de los reglamentos) que crean hipótesis, supuestos, en los que puede o no encajar una conducta o situación. Dichos actos son algo así como moldes o patrones en los que la situación en que se encuentre el gobernado puede o no acomodarse exactamente. Pues bien, únicamente cuando aquella situación se adecue a la norma, resultará afectada por ésta.

Puede suceder, en consecuencia, que por el sólo hecho de que una norma de conducta entre en vigor (sea ley, reglamento o tratado internacional) agravie o perjudique a alguien por actualizar para éste determinadas obligaciones, de manera que su situación encaje exactamente en la hipótesis prevista abstractamente en dicha norma. Las normas de este tipo son las llamadas autoaplicativas y el afectado con ellas está en aptitud, desde luego, de impugnarlas de inmediato. Pero por el contrario, puede acontecer que se trate de normas que delinear o estructuran simples abstracciones, hipótesis o supuestos en los que por el momento no encaja nadie, o cuando menos el quejoso, aunque es factible que éste quede comprendido en ellas posteriormente.

“VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral”.

Ha sido siempre una sana norma la de dejar al Poder Judicial de la Federación al margen de los problemas estrictamente políticos que pudiesen suscitarse en relación con los gobernados, ya que quizá su intervención en ellos podría significarle ataques a su independencia y respetabilidad, aparte de que el juicio constitucional, según prevención del artículo 103 de la Carta Magna, tiene por objeto, exclusivamente resolver las controversias suscitadas por leyes o actos de autoridad "que violen las garantías individuales", por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y por leyes o actos "de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal"; y las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral no encajan en tal prevención, como se precisa en la tesis jurisprudencial visible con el número 623, página 1061, en el multicitado Apéndice: "La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales".

"VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente".

La transcrita causal de improcedencia no requiere mayor explicación, pues es obvio que si las autoridades a que se refiere cuentan con facultades, que le son conferidas por la Constitución correspondiente, para resolver soberana y discrecionalmente, no es factible invalidar sus actos mediante el juicio de amparo, ya que de prosperar éste, se acabaría con tal soberanía y discrecionalidad.

"IX. Contra actos consumados de un modo irremediable".

Con la promoción de todo juicio de amparo se persigue, lógicamente, la destrucción del acto autoritario que se impugna, si éste es de carácter positivo, o, si es negativo, que se fuerce a la autoridad a actuar como debió haberlo hecho y no lo hizo. Es decir, el quejoso trata siempre de alcanzar la invalidación del acto que lesiona sus garantías individuales (fracción I del artículo 103 constitucional) o la restauración del equilibrio que debe existir entre la Federación y los Estados, alterado en detrimento de aquél, bien sea por que las autoridades federales hayan vulnerado la soberanía de los Estados o bien por que la soberanía de éstos haya invadido la esfera de atribuciones que corresponden a la Federación. Y al respecto el artículo 80 de la ley de la materia previene que "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Pero si el acto que se reclama es ejecutado y físicamente resulta irreparable, de manera que sea imposible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización de dicho acto, el juicio de amparo carece de objeto y no tiene, por lo mismo, razón de ser. El juicio tiene una finalidad práctica, cual es la de reparar una situación jurídica de que disfrutaba el quejoso y que resultó lesionada por el acto impugnado; pero si tal reparación no es factible por que dicho acto es materialmente indestructible, el juicio pierde su objetivo y resulta improcedente, según prevención de la fracción IX que se analiza. Sin embargo, es pertinente precisar que para que opere la mencionada causal de improcedencia es necesario que la irreparabilidad sea absoluta, pues “si los actos de las autoridades, aun cuando consumados, producen efectos que continúan manifestándose y que no son sino el resultado de aquéllos y que pueden desaparecer por la concesión del amparo, no hay causa para sobreseer”, pues no se actualiza la causal de improcedencia en cuestión.

“X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica...”

Esta fracción también contempla un supuesto de irreparabilidad del acto reclamado, pero, a diferencia del previsto en la anteriormente examinada, se

refiere a la irreparabilidad jurídica, no a la física que hace imposible la restauración de las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la consumación del acto reclamado.

Ciertamente, en realidad no existiría imposibilidad física alguna para reparar las violaciones que hubiera ocasionado un acto autoritario por la circunstancia de que la situación jurídica hubiere cambiado, pues el amparo que contra aquél se concediera bien podría alcanzar en sus efectos a esta nueva situación y aun invalidarla. Pero permitir tales efectos haría factible que se destruyeran actos de autoridad que quizá tuvieran un fundamento y una motivación que no fueron valorados en el juicio en que la sentencia de amparo fue pronunciada y que posiblemente fuesen justificados, por lo que la causal de improcedencia que se examina resulta acertada.

“XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento”.

Desde luego que el consentimiento expreso del acto reclamado, otorgado por escrito, verbalmente o por signos inequívocos, lo mismo que la existencia de las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento (entre las que bien pueden caber los hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo) deben estar probados de manera tal que resulten indubitables, ya que determinarían la improcedencia del juicio de garantías y, como consecuencia, su sobreseimiento. Es decir, no debe haber duda alguna, sino, al contrario, debe

haber certeza plena de que el quejoso esta conforme con el acto reclamado, como ocurre, por ejemplo, cuando lo acata por propia determinación, voluntariamente, sin presión por parte de las autoridades.

“XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22, y 218...” (de quince días, como regla general; de treinta para reclamar una ley autoaplicativa; de noventa cuando se trate de impugnar sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin a juicio, si el quejoso no fue citado legalmente para que concurriera a él y residiere fuera del lugar en que se haya seguido dicho juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta si residiere fuera de ésta; así como también de treinta días si el amparo se promoviere contra actos que causen perjuicio en sus derechos agrarios a los ejidatarios o comuneros en lo individual).

Conviene precisar que, no obstante la improcedencia establecida en la fracción XII, la acción de amparo no precluye cuando no se combate, con la oportunidad señalada, una ley autoaplicativa antes de su aplicación, pues, de conformidad con el párrafo segundo de la propia fracción, el agraviado con dicha ley tiene una segunda oportunidad para combatirla, que es la que se presenta una vez que le ha sido aplicada, dentro de los quince días siguientes a su aplicación.

“XIII. Contra resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa,

dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños...”; (es oportuno comentar que esta fracción está incorrectamente redactada, ya que en lugar de expresar que la causal de improcedencia se hace aplicable “aun cuando la parte agraviada no la hubiese hecho valer oportunamente”; pues el juicio de amparo es improcedente, no a pesar de que no se hubiese interpuesto previamente el recurso sino precisamente porque éste no fue agotado;

“XIV. Cuando se éste tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado”;

“XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales, judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medios de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

“XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado”.

La desaparición de los efectos del acto reclamado acarrea, pues, la improcedencia del juicio. Sin embargo, es necesario cerciorarse de que en realidad se ha producido la cesación de todos los efectos del acto combatido, pues la subsistencia de uno solo de ellos basta para que la improcedencia no se presente respecto de la totalidad del referido juicio.

“XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo”.

“XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley”. (Manual del Juicio de Amparo, Segunda Edición: 49)

5.3. OFICIOSIDAD DE LA IMPROCEDENCIA

No se requiere petición de parte para que el juzgador de amparo se ocupe de examinar lo actuado en el amparo, para determinar si existe o no alguna causa de improcedencia. En otros términos, opera de oficio la atribución que tiene el juzgador de amparo para determinar si existe o no en el juicio de amparo alguna causa de improcedencia, de las especificadas por la Constitución, la Ley de Amparo o la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, en la Ley de Amparo, respecto del Amparo Indirecto, esta prevista la oficiosidad de la improcedencia en el artículo 145 de ese ordenamiento:

“El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado”.

En el caso del precepto antes transcrito, ni siquiera se da oportunidad a las demás partes para que pudieran solicitar la declaración de improcedencia puesto que la resolución de improcedencia se produce antes de emplazar a las demás partes.

Como conclusión del presente capítulo, podemos decir que cuando se advierte una causa de improcedencia dentro del juicio de amparo, es imposible que los jueces competentes para conocer de él, estudien el fondo de una contienda y resuelvan ésta, pues de actualizarse alguna causa de improcedencia, la demanda de amparo será desechada, cuando ésta sea notoria, o en su caso, el juicio de amparo se sobreseerá, cuando aparezca o sobrevenga el supuesto de improcedencia una vez iniciado el juicio.

CAPITULO 6: LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar, porque se dicta para mantener viva la materia de la litis de fondo o principal, previniendo de esa forma que el juicio se sobresea por carecer de materia, rigiendo previamente a que se declare un derecho a través de una sentencia, por lo que la suspensión representa una medida merced a la cual se conserva la materia del juicio constitucional, con una vigencia desde que se concede hasta que se dicta sentencia de fondo, pero para poder gozar de la referida suspensión se debe cumplir con ciertos requisitos, en materia de amparo existen dos clases de suspensión del acto reclamado, el incidente de suspensión se lleva por cuerda separada al juicio principal, dentro de este incidente se solicita a la autoridad o autoridades responsables su informe previo, y para que surta efectos dicha medida cautelar el quejoso debe otorgar una garantía, asimismo, el juez conecedor señalará día y hora para la celebración de una audiencia incidental, la cual consta de tres etapas, en al que se resolverá si se niega o concede la suspensión definitiva del acto reclamada solicitada por el quejoso.

6.1. LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

Es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se

detenga temporalmente, que se paralíen sus consecuencia o resultados, que se evite que éstos se realicen.

Su duración es **TEMPORAL** porque tal suspensión durará sólo el tiempo que dure la tramitación del juicio, desde que es concedida hasta que se pronuncie la sentencia definitiva, ejecutoriada (definitiva porque no sea recurrida, porque se haya resuelto el recurso interpuesto o porque el juicio sea uniinstancial).

La suspensión vive desde que es concedida y se extingue en el momento mismo en que se pronuncia la sentencia ejecutoria, por lo que puede decirse que constituye un paréntesis dentro del juicio de amparo. “Si la finalidad del amparo es proteger al individuo de los abusos del poder, la de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio constitucional”, dice don Ricardo Couto en su “Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo”. Dictada la sentencia de fondo, si se concede el amparo, el acto reclamado ya no se producirá o ejecutará, pero por virtud de dicha sentencia, no de la suspensión, cuyos efectos cesan con el pronunciamiento de tal sentencia una vez que ésta a causado ejecutoria. Si se niega la protección solicitada la autoridad responsable podrá acordar el acto o proceder a su ejecución.

Salta a la vista, por consiguiente, la importancia de la suspensión, en algunos casos superior a la del amparo mismo, como ocurre, por ejemplo, cuando lo que urge al quejoso es superar determinados momentos que por diversas razones le significan peligro. Además, al crear la institución de la suspensión el

legislador ha sido congruente con su determinación, muy lógica por cierto, de considerar improcedente el juicio constitucional respecto de actos irreparablemente consumados.

6.2. ACTOS SUSPENDIBLES

No todos los actos autoritarios permiten, dada su naturaleza, que opere en cuanto a ellos la suspensión. Tales actos pueden ser positivos o negativos. Los primeros se traducen en una actuación, en una conducta activa, en un hacer o en un dar, actos éstos que pueden ser suspendidos; en tanto que los segundos constituyen una abstención, una inacción, un cruzarse de brazos de la autoridad, actos que no son susceptibles, a menos que se considerara que la suspensión puede tener la virtud de esforzar a la autoridad a que actúe, consideración que sería errónea porque, además de ser contraria a la esencia de la suspensión (detener, paralizar; no impulsar, no imponer una actuación) el reconocerle ese alcance equivaldría a darle efectos restitutorios, de los que carece por ser éstos propios de la sentencia de fondo. Aunque desde luego que si los actos negativos produjeran efectos positivos, éstos si serían susceptibles de ser suspendidos.

Sin embargo y a propósito de que una de las características de la medida suspensiva es la de que carece de efectos destructivos o restitutorios, y de que se limita a conservar la situación existente al producirse el acto reclamado, puede darse un supuesto en que, de conformidad con una tesis jurisprudencial

establecida por la Suprema Corte al resolver la contradicción 7/87, tal medida es apta para destruir el acto reclamado y volver las cosas al estado que tenían antes de que se ejecutara el acto reclamado, cuando menos mientras se tramita y resuelve en definitiva el juicio constitucional: cuando lo reclamado es una clausura "ejecutada por tiempo determinado".

6.3. SUSPENSIÓN DE PLANO.

La suspensión de plano es una medida que el Juez de Distrito debe otorgar de manera oficiosa por así exigirlo la urgencia del caso y por la importancia que revisten las garantías violadas al impetrante de amparo con el actuar de la autoridad, en todos estos casos la suspensión se concederá sin substanciación alguna de incidente, de plano, en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda (artículo 123 y 233 de la Ley de Amparo); y en el último de ellos indefectiblemente, porque así lo indica la Ley, deberá comunicarse tal suspensión sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento.

Los artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo, establecen la procedencia de la suspensión de oficio.

- I. Cuando se trate de actos que importen peligro a la vida, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional (artículo 123).

- II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de su garantía individual reclamada (artículo 123). En esta fracción el legislador fue omiso en comprender la imposibilidad física de restituir al quejoso en el disfrute de los derechos que se le infrinjan cuando las autoridades federales restringen el campo de atribuciones de las autoridades de los Estados, o cuando son éstas las que invaden el ámbito de aquéllas, que son los supuestos de procedencia del juicio de amparo que contempla respectivamente, las fracciones II y III del artículo 103 constitucional; y

- III. Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal. (artículo 233)

6.4. SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La suspensión provisional se traduce en el mantenimiento del "estado que guardan las cosas" en el momento de decretarse, surtiendo efectos de una verdadera paralización del acto reclamado. La obligación que tienen las autoridades responsables de mantener las cosas en el estado en que éstas se

encuentran al decretarse la suspensión provisional, subsiste mientras no se resuelva el incidente correspondiente, negando o concediendo al quejoso la suspensión definitiva.

En el caso de que se niegue la suspensión provisional, la autoridad responsable queda en libertad de proseguir la ejecución del acto reclamado; por el contrario, cuando se conceda dicha medida cautelar, la autoridad responsable tendrá la obligación de abstenerse de realizar dicho acto mientras no se dicte sentencia interlocutoria que resuelva el incidente de que se trata.

La suspensión provisional importa, pues, la obligación de no alterar las cosas, es decir, la situación creada por los actos reclamados, en el momento en que se notifique a las autoridades responsables la suspensión citada, de tal manera que ésta paraliza toda actividad o conducta de dichas autoridades que tienda a modificar, en cualquier sentido, la referida situación, beneficiando o perjudicando al quejoso. De ahí que la suspensión provisional tenga efectos múltiples según el caso concreto de que se trate, pues puede impedir la realización de los actos que se reclamen (cuando aún no se ejecuten), la causación de sus consecuencias o la de las situaciones aún no producidas; o bien la conservación de las que hubieren acaecido con anterioridad al otorgamiento de dicha medida cautelar.

Así pues, dicha suspensión como su nombre lo indica, es una medida cautelar que funciona hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la misma,

ahora al momento de proveer respecto a ésta, el Juez de Distrito solicitará a las autoridades responsables sus informes previos, señalará fecha para la celebración de la audiencia incidental, proveerá respecto a la concesión o negación de la misma, y en caso de su otorgamiento establecerán las medidas a satisfacer por parte del peticionario de garantías para que ésta surta sus efectos.

6.5. SUSPENSIÓN DEFINITIVA

Como accesorio a la controversia constitucional que plantea el quejoso, surge el conflicto jurídico de éste, por una parte, y a la autoridad responsable y el tercero perjudicado (si lo hay), por la otra parte, sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva. Dicho conflicto se forma por las pretensiones opuestas de dichos sujetos procesales, pues el quejoso exige que se conceda la citada medida cautelar y sus contrapartes que se le niegue. Por tanto, la resolución que dicta el Juez de Distrito al dirimir el mencionado conflicto jurídico es de carácter destacadamente jurisdiccional; y como recae a una cuestión accesoria, de tipo incidental recibe el calificativo de interlocutoria, no teniendo, por ende, la naturaleza del auto, como en forma indebida se denomina por la Ley de Amparo.

La interlocutoria suspensiva puede tener un contenido triple, a saber: a) concesorio de la suspensión definitiva, b) denegatorio de esta medida cautelar o, c) declarativo de que el incidente relativo queda sin materia, sin que esta

resolución en ningún caso pueda resolver cuestiones de fondo que atañen al expediente principal en donde deriva el incidente de suspensión, esto es, no hará declaración de derechos alguna, sino que únicamente se concretara a resolver sobre el otorgamiento o denegación de ésta.

La suspensión definitiva es, pues, como su nombre lo indica, una medida cautelar que tiene por objeto resolver en definitiva la petición formulada por el impetrante de garantías respecto a la suspensión del acto reclamado, ésta se proveerá mediante una resolución interlocutoria que se emite al momento de la celebración de la audiencia incidental.

6.6. LA FIANZA

Existe en materia de suspensión igualmente una cuestión que las disposiciones legales deben prever y resolver, para poder obtener efectividad en el funcionamiento de ella.

Dicha cuestión parte de la base de que, si bien es beneficioso para un supuesto agraviado obtener que el acto reclamado no se continúe ejecutando, porque se consumaría en tal forma dicho acto violatorio haciendo imposible el proceso de amparo, **el cual ya no tendría ningún objeto**, igualmente debe estimarse capital el no causar un daño a un tercero, o prever la forma de reparar

aquél, porque sobre sus intereses legítimos sí podría recaer una lesión irreparable, aparentemente para que dicha lesión no dañe al quejoso.

Este círculo vicioso lo resuelve la estructura del amparo sobre la base de exigir el otorgamiento por parte del quejoso de *garantías*, para gozar de la suspensión, con apoyo en las cuales se estará en la posibilidad de responder el propio quejoso de los daños y perjuicios que pudieren causarse a los terceros por dicha suspensión.

En lo que toca a la Ley reglamentaria, su artículo 125 es precisamente el que dispone la necesidad de otorgar garantía para gozar de la suspensión dentro del juicio de amparo, cuando se pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros. Cuando dichos daños no sean estimables en dinero, se dispone ahí que la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de ella. Queda por dilucidar el término durante el cual la fianza debe permanecer vigente, para que resulte eficaz la protección de los intereses del tercero.

Dentro del proceso del amparo se puede otorgar contrafianza para ejecutar el acto reclamado, así el artículo 126 autoriza a dejar sin efecto la suspensión otorgada mediante garantía, cuando el tercero perjudicado a su vez dé caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de las garantías reclamadas, y también para pagar los daños y perjuicios causados al quejoso, en el caso de que a éste se le concediere la protección constitucional que solicitó.

6.7. EL INFORME PREVIO

El artículo 131 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

“Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas . Transcurrido dicho término con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de las setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial; en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta Ley.....”

El artículo 132, de la Ley de Amparo, establece como debe rendirse el informe previo, referido fundamentalmente a la expresión de que son ciertos o no los hechos atribuidos a la autoridad responsable, la cual puede agregar alegaciones sobre la procedencia o la improcedencia de la suspensión.

Se puede rendir el informe por la vía telegráfica, y la falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, sólo por lo que toca a la suspensión.

Como conclusión del presente capítulo de suspensión del acto reclamado, puedo decir que éste constituye una de las causas principales que hacen que el juicio de amparo tenga sentido, pues aún y cuando ese juicio protege las garantías individuales de la parte quejosa, la suspensión impide que desde un primer término se materialice el acto que se reclama, y que se haga imposible la restitución o reparación al quejoso de la garantía que éste estima violada, es decir preserva la materia del juicio principal.

CAPÍTULO 7. LOS RECURSOS EN EL AMPARO INDIRECTO

Los recursos son el medio de defensa previsto por la ley para impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento, con los que no se está conforme, y que tiende a lograr la revocación o la modificación de dichos actos.

El recurso es procedente cuando lo establece la ley, además de ser el adecuado para impugnar lo que se pretende modificar o invalidar, y se promueve dentro del término que la propia ley señala al efecto; o sea que, para que un recurso pueda prosperar es necesario que esté previsto en la ley, que sea el idóneo y que se interponga oportunamente; la falta de alguno de estos requisitos provoca que el recurso sea desechado y que el acto impugnado quede firme, sin ser valorado en forma alguna.

En la generalidad de los casos, el recurso es resuelto por el superior jerárquico a la autoridad judicial que dictó la resolución materia de impugnación, llamándose al primero tribunal *ad quem*, en tanto que al inferior se le llama a *quo*. No obstante ello, el propio juez que emitió la resolución recurrida, puede ser quien tenga la facultad de resolverse ese medio de impugnación.

En los juicios de amparo no se admiten más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

7.1 RECURSO DE REVISIÓN

¿Cuándo procede el recurso de revisión?

Procede el recurso de revisión:

I. Contra la resolución del juez de Distrito o del superior de la autoridad responsable que haya conocido del juicio de amparo (en el caso del art. 37) cuando desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo.

El artículo 37 de la Ley de Amparo, señala:

"La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución General de la República, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación".

II. Contra las resoluciones de los mencionados juzgadores, cuando:

- a) Nieguen o concedan la suspensión definitiva.
- b) Que modifiquen o revoquen la interlocutoria en la que hayan concedido o negado la suspensión definitiva;
- c) Que nieguen tal revocación o modificación.

III. Contra los autos de sobreseimiento y contra las interlocutorias que se dicten en el incidente de reposición de autos.

IV. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los mencionados jueces de Distrito y superior de la autoridad responsable; en la inteligencia de que si se pretende objetar alguno o algunos de los acuerdos dictados en la citada audiencia, deberán ser impugnados al recurrirse dicha sentencia.

Si en tales sentencias se resuelve, por haber sido reclamados, respecto de la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados; o se establece la interpretación directa a un precepto de la Constitución; siempre y cuando el problema relativo a la constitucionalidad de los actos subsista en la revisión por haber sido recurrida la sentencia en cuanto resuelve acerca de ellos, del recurso de revisión conoce la Suprema Corte de Justicia (art. 84, frac. I, inciso a) Si los mencionados no son actos reclamados, o si, aun siéndolo, resolver acerca de ellos no forma parte de la revisión, conocer de esta corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo.

También es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer de la revisión interpuesta contra las sentencias pronunciadas en la audiencia

constitucional por el juez de Distrito, cuando "se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional" (artículo 84).

V. Contra las resoluciones que en amparo directo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa a un precepto de la Constitución.

Del recurso conoce, lógicamente, la Suprema Corte, y al efecto, el recurrente, según exigencia del artículo 88, "deberá transcribir textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establecer la interpretación directa algún precepto de la Constitución" (advírtase que no se mencionan los reglamentos ni los tratados internacionales, pero es de suponer que también respecto de éstos rige la misma disposición) y el tribunal, por su parte, deberá, cuando la sentencia no contenga decisión respecto de tales actos, hacerlo "así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente" (art. 89).

VI. Contra los autos en que se conceda o niegue la suspensión de plano: el artículo 83, que es el precepto que puntualiza las resoluciones respecto de las cuales procede el recurso de revisión, que omitió esta. Sin embargo, tal omisión

en que incurre el legislador fue involuntaria, puesto que el artículo 89 se refiere al mencionado auto, en términos que autorizan a considerar que es recurrible en revisión, pues expresa que, "Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la **suspensión de plano**, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito..."

¿En qué consiste la revisión adhesiva?

En todos los casos en que es procedente el recurso de revisión "la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de este". Esta disposición contribuirá a una mejor impartición de la justicia puesto que permitirá a quién obtuvo sentencia favorable, que pueda ser revocada, fortalecerla con los argumentos expuestos como agravios en la adhesión. No se trata, pues, de mejorar la situación que guardaba el adherente en el proceso fallado, ni de esgrimir argumentos o de aportar elementos que no tuvo a su alcance el juzgador al sentenciar, sino de defender el sentido de la sentencia recurrida, con apoyo en las constancias que obran agregadas a los autos. Por esto, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, ya que si éste es fallado adversamente al recurrente no hay razón para examinar los agravios aducidos en aquélla.

¿Qué son las facultades de atracción en amparo en revisión?

Cuando la Suprema Corte estime que un amparo en revisión, "por sus características especiales", debe ser resuelto por ella, conocerá de la revisión, bien sea procediendo al efecto de oficio, bien a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o del Procurador General de la República. Si la Corte considera que el amparo cuyo conocimiento hubieren propuesto el Tribunal Colegiado o el Procurador mencionado, "no reviste características especiales" para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca; dispone el artículo 84 en su fracción III.

Puesto que la Ley deja en absoluta libertad el apreciar cuando cabe considerar que el caso tiene características especiales, corresponde a esta, indiscutiblemente, la facultad de apreciar el caso específico según su prudente estimación.

¿Cómo se tramita el recurso de revisión?

El recurso de revisión debe interponerse:

a) Por escrito, original y copia para cada una de las partes y una para el expediente, en el que el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución que impugna.

Cuando falten total o parcialmente dichas copias se requerirá al recurrente (el manual dice que por notificación personal, pero basta con notificación por lista), por notificación, para que las presente dentro del término de tres días, con el apercibimiento correspondiente; si no las exhibe, quien este conociendo del amparo tendrá por no interpuesto el recurso.

Sobre el particular el artículo 88 señala:

"Art. 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

"Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en el amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él, para el expediente y una para cada una de las otras partes.

"Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el juez de Distrito, la

autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por este en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso".

b) Dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de tal resolución.

c) Por conducto, siempre del Juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, ya que su interposición en forma directa, ante el tribunal revisor, no interrumpe el término antes indicado.

En relación con los dos incisos anteriores, el artículo 86 de la Ley de Amparo, señala:

"El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

"La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior".

¿ Cuándo pueden recurrir, en revisión, las autoridades responsables?.

Las autoridades responsables sólo pueden recurrir en revisión las sentencias que afecten específicamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, por lo que no están en aptitud de impugnarlas para salir en defensa de actos que no sean los suyos; pero, tratándose de amparo contra leyes, quienes las hayan promulgado, o quienes los representen en los términos de cada ley, si pueden interponer el recurso.

Sobre el particular, el artículo 87, señala:

"Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparo contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

"Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión".

¿Pueden las autoridades responsables de carácter jurisdiccional interponer revisión?

Las autoridades responsables de carácter jurisdiccional que hayan emitido su resolución en un procedimiento contencioso, no están en aptitud de recurrir, válidamente, la sentencia que ampare contra tal resolución, pues carecen de interés jurídico al respecto.

Como juzgadoras que son, deben proceder con absoluta imparcialidad y no empeñarse en sacar adelante el criterio sustentado por ellas en dichas resoluciones. En el caso del amparo promovido contra resoluciones pronunciadas por autoridades jurisdiccionales el conflicto de intereses se da entre quien ejerce la acción (actor) y aquél en contra de quien se ejercita la acción (demandado), por lo que la autoridad juzgadora, cuya función debe concretarse al ejercicio de su jurisdicción, actividad en la que es indispensable una constante actitud de imparcialidad, ningún interés debe tener en que subsista la resolución por ella pronunciada.

Resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia número 593, publicada en el Tomo V del último apéndice, la que dice:

****TRIBUNALES FEDERALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. CARECE DE FACULTADES PARA INTERPONER REVISION. Cuando las autoridades responsables actúan resolviendo una controversia y su resolución es atacada en amparo, carecen del derecho de interponer***

revisión, por ausencia del interés necesario para la prosecución del juicio y del que sólo son titulares el quejoso y el tercero perjudicado. Por tanto, si el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resuelve una controversia, carece del interés preciso para la prosecución del litigio en el cual versan exclusivamente los intereses de los sujetos de la relación jurídica, y si interponen revisión en el amparo promovido en contra de su sentencia, tal recurso debe desecharse".

¿Qué trámite se debe dar al recurso de revisión?.

Interpuesta la revisión y recibidas las copias del escrito de expresión de agravios, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio de garantías en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán, a quien vaya a conocer de la revisión, las constancias relativas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia para el Ministerio Público Federal, y distribuirán las demás copias entre las otras partes.

Si lo recurrido es resolución pronunciada dentro del incidente de suspensión deberá remitir el original tanto del expediente relativo como del escrito de agravios.

Tratándose del auto en el que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión deberá remitir al Tribunal revisor copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso, con expresión de la fecha y hora de recibido.

El Presidente de la Suprema Corte o del Tribunal Colegiado, según corresponda, calificará la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo.

Sobre lo antes dicho, los artículos 89 y 90 de la Ley de Amparo, señalan:

"Art. 89. Interpuesto el recurso de revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el juez de Distrito o el superior del Tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, emitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento compete a aquella o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

"En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta ley, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado.

"Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya

interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo.

"Cuando la revisión se interponga contra sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por el Tribunal Colegiado de Circuito, este remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente".

"Art. 90. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

"Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el Presidente de las Salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191.

"Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación del Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

"Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o las Salas correspondientes, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dicha sentencia decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo"

¿Qué reglas se deben seguir en la revisión?.

Lo primero que se debe analizar es si el recurso es procedente, de no serlo, el Tribunal revisor lo desechará.

Únicamente se tomarán en consideración las pruebas que se hubieren rendido ante el juez de Distrito.

Debe atenderse, además, a las siguientes reglas:

I. Si son fundados los agravios aducidos por la recurrente, y el juez de Distrito o quien haya conocido del juicio no examinó la totalidad de los conceptos de violación, estudiar los omitidos, pudiendo encontrarlos o no justificados.

II. Si se encuentra infundada la causa de improcedencia, podrá confirmar el sobreseimiento si encuentra otra o bien, modificar o revocar la sentencia, procediendo al análisis de los conceptos de violación, los que pueden ser fundados o infundados.

III. Si en la revisión de la sentencia recurrida se advierte que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo o bien se incurrió en una omisión de tal magnitud que se dejó al quejoso sin defensa, se mandará reponer el procedimiento; como violación a las leyes del procedimiento se puede citar el que una de las partes no hubiere sido llamada a juicio.

IV. Si los quejosos son menores de edad o incapaces, deben ser examinados sus agravios, supliendo la deficiencia de estos; la suplencia se extiende a los casos previstos por el artículo 76 Bis.

V. Si en la revisión subsiste y concurren materias que son de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquella, la que resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del citado Tribunal (art. 92).

¿Qué debe proveer el Tribunal revisor si la sentencia definitiva la dictó un juez de Distrito o autoridad que debió conocer del amparo (art. 37) y se trata de un juicio del que debió conocer un Tribunal Colegiado?

"Art. 94. Cuando la Suprema Corte de Justicia o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, de que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia conforme al artículo 44, por no haber dado cumplimiento oportunamente el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él, atento a lo dispuesto en el artículo 49, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado declarará insubsistente la sentencia recurrida y lo remitirá al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o se abocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan".

¿ Qué reglas se deben tomar en consideración en revisión?.

PRIMERA REGLA. Determinar si el recurso es procedente; si no lo es desecharlo y dejar firme la sentencia recurrida.

SEGUNDA REGLA. Si se advierte que se infringieron las reglas fundamentales que norman el procedimiento: que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensas al recurrente o que pudiere influir en la sentencia por pronunciar, o que no ha sido oída alguna de las partes, revocar la sentencia recurrida y mandar que se reponga el procedimiento.

TERCERA REGLA. Examinar lo relativo a la procedencia del juicio, pudiendo ocurrir que:

a) Que el juzgador hubiere sobreseído oficiosamente, sin que los agravios destruyan sus consideraciones, debiendo confirmar el fallo de sobreseimiento; que aun cuando los agravios son fundados, el revisor encuentra una causa distinta para sobreseer, caso en el cual procede confirmar y sobreseer en el juicio; si los agravios son fundados y no existe otra causa de improcedencia, analizar los conceptos de violación.

b) Que el juzgador haya sobreseído por alguna causa invocada por parte en el juicio, caso en el cual, si los agravios no destruyen el sobreseimiento, confirmarlo; si lo destruyen pero están pendientes de estudio causas de improcedencia omitidas por el juzgador, proceder a su análisis; si una es fundada, confirmar y sobreseer; si son infundadas, revocar y analizar los conceptos de violación.

c) Que en primera instancia se haya negado o concedido, pero el órgano revisor advierta la presencia de una causa de improcedencia, en tal caso, revocar y sobreseer.

CUARTA REGLA. Examinar los agravios de fondo cuando el juez de Distrito haya concedido o negado el amparo. En tal caso, los agravios pueden ser:

a) Fundados pero insuficientes.

b) Fundados pero intrascendentes.

c) Fundados, caso en el cual si el juzgador analizó todos los conceptos de violación amparar o negar, según el caso; si el juzgador omitió el estudio de algún

concepto de violación, emprender el análisis de este, y del resultado que se obtenga amparar o negar.

d) De no ser fundados los agravios, negar el amparo.

NOTA. Si con el estudio de un agravio basta para establecer la ilegalidad de la sentencia, no es necesario el análisis de los demás agravios.

NOTA. Si respecto de la materia procede suplir la deficiencia de la queja, revocar y amparar.

7.2 RECURSO DE QUEJA

¿En que consiste el carácter excepcional del recurso de queja?

Todo recurso es el medio para cuestionar, dentro del procedimiento, las resoluciones pronunciadas en el mismo, sin embargo, el recurso de queja, previsto por el artículo 95 de la Ley de Amparo, saliéndose de la técnica tradicional, permite la impugnación tanto de las resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional que conocen del juicio de amparo, como de actos provenientes de las autoridades responsables que son parte en dicho juicio.

¿A qué se refiere la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo?

Establece, la mencionada fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo, que el recurso de queja es procedente para combatir los autos del juez de Distrito

o del superior de la autoridad responsable que admitan demandas notoriamente improcedentes.

De la queja conoce el Tribunal Colegiado de Circuito, en turno, y debe ser interpuesta dentro del término de cinco días.

¿A qué se refiere la fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo?

El recurso de queja es procedente, en los casos a que se refiere la fracción VII, del artículo 107 de la Constitución, contra los actos de las autoridades responsables, en los que exista exceso o defectos en el cumplimiento de los autos en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

De esta queja conoce el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del amparo por ser superior de la responsable.

En tal caso la queja se puede interponer en cualquier tiempo, antes de que se dicte sentencia ejecutoria.

¿A qué se refiere la fracción III del artículo 95 de la Ley de Amparo?

La fracción III, del artículo 95, de la Ley de Amparo, contempla la posibilidad de la queja en contra de las propias autoridades responsables cuando hubieren incumplido la libertad bajo caución decretada por el juez Federal, de conformidad con lo que dispone el artículo 136 de la Ley de Amparo.

La queja se hace valer ante el juez de Distrito que decretó la libertad y la oportunidad persiste en tanto no se dicte sentencia ejecutoria.

¿Cuál es el contenido normativo de la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo?.

Procede el recurso de queja en contra de las autoridades responsables que hubieren incurrido en exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, dictada en el caso de la fracción VII (amparo indirecto) y IX (amparo directo) del artículo 107 de la Ley de Amparo.

Se hace valer ante el juez de Distrito, superior de la responsable (art. 37) o Tribunal Colegiado, que dictó la sentencia tutelar y se tiene un año después de dictada dicha sentencia para reclamar el exceso o defecto, salvo que se trate de un acto que importe peligro de perder la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o alguna de las penas a que se refiere el artículo 22 constitucional, caso en el cual, la queja podrá presentarse en todo tiempo.

¿Cuál es el contenido normativo de la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo?.

Procede el recurso de queja en contra de las resoluciones que se dicten en los casos de las fracciones II (exceso o defecto en la suspensión), III (auto de libertad bajo caución) y IV (exceso o defecto en la sentencia) del artículo 95, por

los jueces de Distrito o el superior de la responsable (art. 37), en los casos de la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal o de las que dicten los Tribunales Colegiado, en los casos de la fracción IX del artículo 107^e constitucional.

La queja de queja deberá hacerse valer en el preciso término de cinco días, contados a partir del en que surte efectos la notificación y ante el Tribunal que haya conocido o conozca de la revisión.

¿ A qué se refiere la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo?.

Establece la posibilidad legal de combatir en queja aquellos proveídos dictados por el juez de Distrito a el superior de la responsable (art. 37), durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan ocasionar daños y perjuicios a alguna de las partes, no reparables en la sentencia definitiva; o las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no puedan ser reparados por la propia autoridad o la Suprema Corte con arreglo a la ley.

Para hacer valer la queja a que se refiere la fracción VI, se cuenta con cinco días y se interpone ante el Tribunal Colegiado competente.

¿A que se refiere la fracción VII ?.

Procede el recurso de queja para combatir la resolución que se dicte en el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de

Amparo (incidente para ejecutar las garantías y contragarantías que se hubieren otorgado en el incidente de suspensión del acto reclamado).

Se debe hacer valer dentro de cinco días ante el Tribunal Colegiado competente.

¿A qué se refiere la fracción VIII ?.

Se prevé la posibilidad legal de hacer valer la queja en contra de las autoridades responsables, en el caso del amparo directo tramitado ante Tribunal Colegiado, cuando aquéllas se nieguen a decretar la suspensión de los actos reclamados; cuando se nieguen a admitir garantías o contragarantías; cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o bien la concedan o la nieguen; cuando admitan garantías que no reúnan los requisitos legales o bien que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad bajo caución, en los casos a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo; o cuando las resoluciones que emitan las responsables sobre la materia de la suspensión puedan causar daños y perjuicios notorios a alguno de los interesados.

En el caso de la fracción VIII (suspensión de que conocen las responsables) la queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal Colegiado que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades en contra de las que se promueva y otra para cada una de las

partes; el término para la interposición será de cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

¿ A qué se refiere la fracción IX ?.

Es procedente el recurso de queja en contra de las resoluciones adoptadas por las autoridades responsables en materia de cumplimiento de las sentencias de amparo directo, de los que conozcan los Tribunales Colegiados, cuando incurran en exceso o defecto.

De éstas conoce el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, debiendo ser presentada la queja, transcurrido un año de que surtió efectos la notificación de la resolución de las responsables, o bien un año a partir de que la persona extraña tenga conocimiento de esta resolución de las responsables. Salvo que se trate de peligro de perder la vida, deportación o destierro o alguna de las penas prohibidas por el artículo 22, de la Constitución Federal, porque en tal caso la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

¿ Que presupuesto contempla la fracción X, del artículo 95, de la Ley de Amparo?.

Se prevé que procede el recurso de queja en contra de las resoluciones que dicte el juez de Distrito, en los casos a que se refiere la parte final del artículo 105, de la Ley de Amparo; precepto que refiere que en caso de imposibilidad física y legal para cumplir con la sentencia de amparo, el quejoso puede optar por exigir a

las responsables el cumplimiento subsidiario, caso en el cual se tramitará ante el juez de Distrito un incidente en el que se fijará el monto de la reparación; la resolución que en tal caso dicte el juez, es susceptible de ser reclamada en queja ante el Tribunal Colegiado que conocería de la revisión, queja que deberá ser presentada en un término de cinco días.

¿ A que se refiere la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo?.

Procede el recurso de queja contra la resolución dictada por los jueces de Distrito o el superior de la autoridad responsable, en la que resuelve sobre la suspensión provisional.

De esta conoce el Tribunal Colegiado competente y el término para hacerla valer ser de veinticuatro horas siguientes a la en que surta efectos la notificación.

¿ Quiénes pueden interponer la queja?.

Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya amparado al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio, o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dicha resolución.

En los demás casos sólo podrá interponerla cualquiera de las partes; salvo el caso enmarcado por la fracción VII, ya que en esta se señala que la queja debe

ser interpuesta por los interesados en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya propuesto la fianza y contrafianza.

Sobre el particular el artículo 96 de la Ley de Amparo, señala:

"Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII (incidente de reparación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129) del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de quejas las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza".

¿ En qué término se debe interponer el recurso?.

En los casos de las fracciones II (suspensión provisional y definitiva) y III (libertad bajo caución), del artículo 95 de la Ley de Amparo, la queja deberá interponerse en cualquier tiempo, en tanto no se dicte sentencia ejecutoria.

Por lo que respecta a las fracciones I (admisión de demandas notoriamente improcedentes), V (queja de queja), VI (resoluciones que no admiten revisión), VII (resoluciones dictadas en incidente de reclamación de daños y perjuicios, art.

129), VIII (suspensión que le toca decretar a las responsables en amparo directo) y X (incidente de cumplimiento subsidiario, art. 105), es pertinente precisar que el término de cinco días se contará desde el siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Cuando el término sea de un año (fracciones IV, queja contra las autoridades por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo dictada en términos de las fracciones VII y IX del artículo 107 constitucional y, fracción IX contra las autoridades por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada por los Tribunales Colegiado), este contará desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia; o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de esta, salvo que se trata de actos que importen peligro de perder la vida, ataque a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Tratándose de la queja prevista en la fracción XI, esta se interpondrá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta efectos la notificación de la resolución en que se conceda o niegue la suspensión provisional, dice la fracción IV del artículo 97, en tanto que el artículo 99 establece en su párrafo cuarto que la queja deberá interponerse en el término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Quizá lo técnico sea atender a la forma de computar el término indicado en el citado artículo 97 puesto que si el mismo es de veinticuatro horas, dicho término corre de momento a momento; sin embargo, lo más justo sea estar a lo que establece el artículo 99, ya que el recurrente podría promover confiado en lo que establece este último precepto (el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ya resolvió que debe ser de conformidad con el 99).

¿Qué órganos conocen de la queja?.

A) En los casos a que se refieren las fracciones II (exceso o defecto suspensión), III (incumplimiento del auto que haya otorgado la libertad bajo caución) y IV (exceso o defecto en la sentencia de amparo), la queja se presenta ante el juez de Distrito o el superior de la autoridad a la que se atribuye la violación en términos del artículo 37; en los casos de la fracción IX del artículo 107 constitucional (exceso o defecto en la sentencia de amparo del que conoció en amparo directo un Tribunal Colegiado) conoce el propio Tribunal Colegiado.

B) En los casos de las fracciones I, VI y X (contra el auto que admita la demanda de amparo; contra acuerdos dictados en juicio y en el incidente de suspensión que no admitan revisión; contra la resolución dictada con motivo de la incidencia a que se refiere el último párrafo del artículo 105), el recurso se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda (artículo 99);

C) En los casos de las fracciones V (queja de queja), VII (resolución incidente reclamación daños y perjuicios suspensión), VIII (resolución dictada por la responsable en suspensión) y IX (exceso o defecto en la ejecución de sentencia dictada en amparo directo), ante la autoridad que haya conocido o debió conocer de la suspensión; y

D) En el caso de la fracción XI, ante el juez de Distrito dentro de las veinticuatro horas siguientes al día posterior a la fecha en que haya surtido efectos la notificación.

¿ Qué trámite se le debe dar a la queja?.

La tramitación y resolución de la queja, en los casos a que se refieren las fracciones II (exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional o definitiva), III (incumplimiento del auto de libertad bajo caución) y IV (exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, fracciones VII y IX del artículo 107 constitucional) una vez que se interpone el recurso, por escrito, con copia para cada una de las autoridades en contra de las que se promueve y copia para cada una de las partes, se admite a trámite el recurso y se requiere a las autoridades responsables para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja dentro del término de tres días. Transcurrido este término, con informe o sin él, se da vista al Ministerio Público por igual término y se resuelve en el término de tres días.

En los casos de las fracciones I (auto que admite demanda), V (queja de queja), VI (queja proveído en el juicio o en el incidente que no admite revisión), VII (queja resolución incidente de reclamación de daños y perjuicios), VIII (queja resolución responsable suspensión amparo directo), IX (queja exceso o defecto sentencia amparo directo) y X (queja incidencia último párrafo 105, cumplimiento subsidiario); se tramita igual que el anterior, por escrito, con copia para las autoridades en contra de las que se promueve y para cada una de las partes, de admite a trámite el recurso y se pide informe con justificación, el que se debe rendir en tres días, dando una vista por el mismo término al Ministerio Público, con la diferencia de que se resuelve en un término de diez días.

En los casos de la fracción XI los jueces de Distrito, o la autoridad que esta conociendo del juicio en los términos del artículo 37 remitirá de inmediato los escritos en los que se este promoviendo la queja, al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

¿ Cuándo conoce de la queja la Suprema Corte?.

La Suprema Corte a precisado su competencia para conocer de la queja en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"QUEJA, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE. La Corte no es competente para conocer de las quejas a que se refiere la fracción VI del artículo 95, ... pues el espíritu del legislador fue reservar a la Corte el conocimiento de los recursos que atañen al fondo de los juicios de amparo, dejando a los Tribunales Colegiados de Circuito los recursos que se hagan valer contra acuerdos o proveídos de procedimiento...quedando reservado a la Corte conocer solamente de los previstos en las fracciones V (queja de queja), VIII (queja contra resolución dictada por la responsable en el incidente de suspensión, en amparo directo) y IX (queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo directo), siempre que el amparo o la revisión correspondiente hayan sido del conocimiento del propio Alto Tribunal.

QUEJA, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE, PREVISTO EN EL ARTICULO 95, FRACCION V, DE LA LEY DE AMPARO ... el legislador atribuyó competencia para conocer de la queja fundada en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo al Tribunal a que haya correspondido el conocimiento del recurso de revisión del juicio de garantías en que se haga valer la queja. Lo anterior resulta lógico si se toma en consideración que el Tribunal revisor es el mejor capacitado para determinar si la resolución del juez de Distrito es correcta al fallar sobre un exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo de la justicia federal. En consecuencia, ante la laguna normativa, debe concluirse que, en congruencia con el sistema legal

instituido, el Tribunal competente para resolver la queja debe ser el que tendría competencia para conocer del recurso de revisión en el momento de resolverse la queja".

¿ Criterios de la Corte sobre la queja?.

(1) QUEJA, INTERPOSICION DE LA. COMPUTO DEL TERMINO EN CASO DE UNA RESOLUCION DE SUSPENSION PROVISIONAL. *El recurso de queja contra las resoluciones....en que se conceda o niegue la suspensión provisional....debe interponerse dentro de 24 horas siguientes de que surta efectos la notificación...en término se contará de momento a momento (art. 24)... ello no significa que deban incluirse en el computo los días inhábiles."*

(2) QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCION. TERMINO PARA INTERPONERLA. *El plazo de un año que para interponer ante el juez de Distrito el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución, concede el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional.*

(3) QUEJA, PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES QUE DESECHAN PARCIALMENTE UNA DEMANDA DE GARANTIAS. *...en los casos en que el juez de Distrito admite sólo en parte una demanda de amparo y la desecha en cuanto a ciertos sujetos o autoridades responsables, el recurso que la parte quejosa debe interponer en contra del*

desechamiento parcial de esa demanda es el de queja, dado que se trata de una resolución emitida durante la tramitación del juicio de amparo que no admite el recurso de revisión, puesto que una correcta interpretación de la fracción I del artículo 83 de la Ley citada, permite concluir que dicho recurso procede únicamente contra las resoluciones que desechan las demanda de amparo en su totalidad y que dan por concluido el juicio de garantías..."

¿ Cuándo, por virtud de la queja, procede suspender el procedimiento del juicio de amparo ?.

En los casos de la fracción VI la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento, siempre que la resolución que se dicte en dicha queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorias los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviera resolución favorable en la queja. Es decir que si se dictara la sentencia en cuanto al fondo, lo que se resolviera en la queja resultaría intrascendente.

El artículo 101 de la Ley de Amparo, señala:

"En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53 (se continúa con los incidentes de suspensión), siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir

en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviera resolución favorable en la queja”.

¿ Qué sanción procede en los casos de queja improcedente o infundada?.

Quando la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o la declaren infundada por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente, o a su apoderado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario, salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17.

7.3 RECURSO DE RECLAMACIÓN

¿ Cuándo procede la reclamación?.

El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

¿ En que término se debe interponer la reclamación?.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

¿ Quién conoce de la reclamación?.

El órgano jurisdiccional que deba conocer del fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

¿ Qué sanción se impone al que promueve reclamación sin motivos?.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente, o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

Dentro de este capítulo deseo manifestar a manera de conclusión, que los recursos en cualquier materia, juegan un papel muy importante, pues su importancia radica principalmente, en que permiten que una resolución pueda ser revisada por el superior jerárquico del juez que esté conociendo de un determinado asunto, para que en su caso los errores del inferior sean corregidos, con lo cual se brinda a las partes de un juicio o asunto una certeza y seguridad sobre la resolución pronunciada, al ser modificadas o revocadas las que se hayan dictado contrariamente a la ley, o confirmadas las que no violentaron el orden jurídico.

CONCLUSIÓN

El artículo 83, fracción I, de la Ley de Amparo, dice que el recurso procedente para combatir el desechamiento de una demanda de amparo directo es:

“Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I. Contra resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.”.

Por lo anterior, concluyo que ese recurso por su tramitación es más lento que el recurso de queja, ya ante el propio Juez de Distrito o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, ocasionando que la justicia sea retardada; por lo que consecuentemente justicia retardada es injusticia.

Como ejemplo a lo anterior, el problema se presenta cuando el quejoso acude a un Tribunal a presentar su demanda de amparo, contra algún acto de autoridad violatorio de garantías individuales, en la cual solicita la suspensión de dicho acto, y el juzgador al analizar la demanda decide que ésta no puede ser admitida y la desecha, y como consecuencia de ello no otorga la suspensión solicitada; por lo que el quejoso ante su necesidad de que se admita la demanda, acude a lo establecido en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Amparo, el cual señala que la forma de combatir el desechamiento de un demanda de amparo es

mediante el recurso de revisión, recurso que como ya sabemos se resuelve en un lapso de tiempo más prolongado que el recurso de queja, el cual por su tramitación se resuelve en un periodo mucho más rápido, por lo que si al resolverse la queja se ordena admitir la demanda que en un principio había sido desechada, se está evitando que la autoridad responsable ejecute el acto reclamado, al otorgar como consecuencia de la admisión de la demanda la suspensión solicitada.

Por lo anteriormente señalado, considero que es importante trabajar en aras de lograr una mejoría en la materia de amparo, pero sin dañar las garantías de las personas que se benefician con las mismas; y en este contexto cabe la reforma que aquí se plantea relativa a que ante el desechamiento de una demanda de amparo indirecto proceda el recurso de queja en lugar del recurso de revisión.

PROPUESTA

Como consecuencia de la conclusión a que he llegado propongo que el artículo 83, fracción I, de la Ley de Amparo que dice: "**Artículo 83.- Procede el recurso de revisión: I. Contra resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.**" se derogue, y que sea la queja el recurso procedente para combatir el desechamiento de una demanda de garantías, el cual quedaría de la siguiente manera:

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

XII. Contra resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

Artículo 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

IV. En el caso de las fracciones XI y XII del referido artículo 95 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 99.-.....

En los casos de las fracciones XI y XII, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, o cuando se deseche la demanda, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

Finalmente, cabe destacar que es muy alentadora la idea de proponer una reforma a la Ley de Amparo, para que a través de ese juicio de garantías se logre un mayor grado de justicia en nuestra sociedad, y con ello evitar los grandes daños que se causan a personas inocentes, que son víctimas de las arbitrariedades de las autoridades.

BIBLIOGRAFÍA

ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE
"Primer Curso de Amparo".
Ediciones jurídicas Alma S.A. de C.V
5ª. Edición.
México.

ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE
"Segundo de Amparo".
Ediciones jurídicas Alma S.A. de C.V
4ª. Edición.
México.

LUIS BAZDRESH
"El Juicio de Amparo"
Editorial Trillas
México, Distrito Federal
1997.

HUMBERTO BRISEÑO SIERRA
"El Control Constitucional de Amparo"
Editorial Trillas
México, Distrito Federal
1990.

GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL.
"Introducción al estudio del Juicio de Amparo".
2ª. Edición.
Editorial Harla.
México.

BURGOA IGNACIO.
"Las Garantías Individuales."
Editorial Porrúa.
12ª. Edición.
México.

ARTURO GONZÁLEZ COSIO
"El Juicio de Amparo".
Editorial Porrúa
México.
Año 1998.

ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE
"Ley de Amparo Comentada".
Ediciones jurídicas Alma S.A. de C.V
3ª. Edición.
México.

CARLOS ARELLANO GARCÍA
"El Juicio de Amparo".
Editorial Porrúa
México.
Año 1997.

RAFAEL DE PINA
"Diccionario de Derecho".
Editorial Porrúa
México Distrito Federal.
Año 1975.

ALFONSO NORIEGA
"Lecciones de Amparo".
Editorial Porrúa
México Distrito Federal.
Año 1997.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Cuadernos de Derecho. Compilación y Actualización Legislativa.
Año 5. Volumen LI. Número 1c.
ABZ Editores.
Morelia.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA.
Fundación Tomás Moro.
Editorial Espasa Calpe.
Madrid 1994.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.

Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Universidad Nacional Autónoma de México.
Editorial Porrúa.
4ª. Edición.
México 1991.

LEY DE AMPARO.

Cuadernos de Derecho. Compilación y Actualización Legislativa.
Año 8. Volumen 89. Número 6b.
ABZ Editores.
Morelia.